

## ANEXO C

### Comunicaciones en calidad de tercero

Índice		Página
Anexo C-1	Comunicación de tercero presentada por el Canadá	C-2
Anexo C-2	Comunicación de tercero presentada por las Comunidades Europeas	C-5
Anexo C-3	Comunicación de tercera parte presentada por Guatemala	C-18
Anexo C-4	Comunicación de tercera parte presentada por Paraguay	C-22
Anexo C-5	Comunicación de tercero presentada por los Estados Unidos	C-24
Anexo C-6	Presentación de Paraguay	C-39
Anexo C-7	Intervención de Chile	C-32
Anexo C-8	Declaración oral de los Estados Unidos en la reunión de los terceros con el Grupo Especial	C-33
Anexo C-9	Comunicación oral del Canadá en calidad de tercero	C-35
Anexo C-10	Declaración oral de las Comunidades Europeas en calidad de tercero	C-36
Anexo C-11	Respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas del Grupo Especial	C-39
Anexo C-12	Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial a los terceros	C-41

## ANEXO C-1

### COMUNICACIÓN DE TERCERO PRESENTADA POR EL CANADÁ

(5 de septiembre de 2002)

#### I. INTRODUCCIÓN

1. En una carta de fecha 24 de abril de 2002 dirigida al Excmo. Sr. Carlos Pérez del Castillo, Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, el Canadá manifestaba su deseo de participar como tercero en el asunto *Argentina - Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil* (WT/DS241). El Canadá presenta esta comunicación de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD). En este momento, las observaciones del Canadá se ceñirán a la interpretación del párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (Acuerdo Antidumping). No obstante, el Canadá puede presentar comunicaciones adicionales sobre esta y otras cuestiones jurídicas en la reunión sustantiva del Grupo Especial con los terceros.

#### II. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

##### A. ARGUMENTOS DEL BRASIL

2. En sus reclamaciones 28 y 29, expuestas y desarrolladas en su Primera comunicación escrita, el Brasil aduce que el establecimiento por la Argentina de un "derecho antidumping variable" infringe los párrafos 2 y 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

3. Según el Brasil, el derecho variable en litigio es un derecho antidumping equivalente a la "diferencia absoluta entre el precio FOB facturado en un envío y un denominado 'valor mínimo de exportación' designado, también FOB [...]". Debido a que la cuantía del derecho es variable, el resultado puede ser una imposición sobre cada envío de derechos que "pueden exceder del margen de dumping establecido en la determinación definitiva". En su Primera comunicación escrita, el Brasil no realiza un análisis jurídico suficiente de las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping. Se limita a afirmar que los derechos antidumping no se perciben "en la cuantía apropiada" como exige el párrafo 2 del artículo 9 e infringen además el párrafo 3 de ese mismo artículo porque exceden del margen de dumping "establecido en la determinación definitiva".

##### B. COMUNICACIÓN DEL CANADÁ

#### 1. **Ámbito de la presente comunicación**

4. El Canadá está interesado en garantizar que el Grupo Especial llegue a una correcta interpretación jurídica de los párrafos 2 y 3 del artículo 9 porque la consecuencia de la aceptación por el Grupo Especial de las alegaciones del Brasil sería un grave debilitamiento de los derechos de los Miembros de la OMC en virtud del Acuerdo Antidumping.

5. El Canadá no se pronuncia acerca de la aplicación de las disposiciones en litigio a las circunstancias concretas del presente caso.

#### 2. **Cuantía apropiada: párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping**

6. El Brasil aduce que con respecto a la cuantía de los derechos antidumping, los Miembros de la OMC están sujetos a *dos* obligaciones: la impuesta por el párrafo 2 del artículo 9, que exige la

percepción "en la cuantía apropiada" y la establecida en el párrafo 3 del artículo 9 que limita la "cuantía" del derecho antidumping al "margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2".

7. El Brasil no explica cuál sería una cuantía "apropiada" a los efectos del párrafo 2 del artículo 9, pero el contexto del artículo 9 en su conjunto es una prueba concluyente de que el carácter apropiado de la cuantía a que se refiere el segundo párrafo de dicho artículo ha de determinarse de conformidad con los criterios establecidos en el tercero. Es lisa y llanamente inconcebible que pueda considerarse que una "cuantía" a la que se haya llegado siguiendo las instrucciones detalladas del párrafo 3 del artículo 9 (en conexión con el artículo 2) no es "apropiada" en el sentido del párrafo 2 de dicho artículo. En consecuencia, salvo que el Brasil pueda demostrar lo contrario, el Grupo Especial debe partir en su análisis del hecho de que una cuantía admisible con arreglo al párrafo 3 del artículo 9 es "apropiada" en el sentido del párrafo 2 de dicho artículo.

### **3. Margen de dumping: párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping**

8. El párrafo 3 del artículo 9 declara que la "cuantía del derecho antidumping" no debe exceder del "margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2". Basándose en el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, el Brasil aduce que "el margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping es el establecido *durante la etapa de investigación*" (sin cursivas en el original). Así pues, el Brasil parece sostener que, aun en el caso de que los exportadores brasileños exporten pollos a precios de los que se derive un margen de dumping *de mayor magnitud* que durante la etapa de investigación la Argentina sólo puede imponer derechos antidumping si su cuantía no excede del margen de dumping inicial.

9. El párrafo 3 del artículo 9 no contiene una prescripción de esa naturaleza. De hecho, la propia situación fáctica expuesta por el Brasil en su comunicación pone de relieve la falta de lógica de la interpretación propuesta por ese país.

10. Al determinar el "margen de dumping" a los efectos del párrafo 3 del artículo 9, el Grupo Especial debe examinar el artículo 2 en su integridad. Con arreglo a ese artículo, en el curso de las operaciones comerciales normales, el margen de dumping es simplemente la diferencia entre el precio de exportación y el "precio comparable [...] en el país exportador", como se expone en el párrafo 1 del artículo 2. Los precios han de ser *comparables* en el sentido del párrafo 4 del artículo 2; la comparación ha de hacerse en el mismo nivel comercial y *en fechas lo más próximas posible*. No hay en el artículo 2 ninguna disposición que limite el margen de dumping a una cuantía invariable constatada durante el período de investigación. En realidad, esa interpretación parece estar en contradicción directa con la exigencia de una comparación equitativa del párrafo 4 del artículo 2.

11. El Brasil cita el párrafo 4.2 del artículo 2 en apoyo de su posición de que el "margen de dumping" está fijado en el tiempo. No obstante, ese párrafo se refiere al supuesto de que sea necesario establecer *durante la etapa de investigación* un margen medio de dumping ponderado. En ninguna disposición se vincula el "margen de dumping" al constatado en esa etapa. El párrafo 4.2 del artículo 2 no parece directamente pertinente al caso que examinamos.

12. Por último, la interpretación del Brasil está en contradicción esencial con el objeto y fin del artículo VI del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping.

13. En el párrafo 1 del artículo VI se declara que:

Las partes contratantes reconocen que el dumping, que permite la introducción de los productos de un país en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, *es condenable* cuando causa o amenaza causar un daño grave [...] (sin cursivas en el original).

14. El objeto y fin del Acuerdo Antidumping, como se desprende del párrafo 1 del artículo VI y de los propios términos del Acuerdo Antidumping, consiste en establecer un mecanismo para hacer frente a situaciones comerciales no equitativas en las que los productos se venden a precios inferiores a su "valor normal" en el mercado de exportación. Ese objetivo puede lograrse mediante la imposición de derechos antidumping en cuantía equivalente a la diferencia entre ambos precios (margen de dumping), o mediante compromisos en materia de precios. La interpretación del Brasil, de aceptarse, tendría la consecuencia perversa de que un exportador podría socavar los derechos antidumping legítimamente establecidos por un país importador haciendo dumping con márgenes aún *mayores* que los constatados durante el período de investigación. No hay en el Acuerdo Antidumping ninguna disposición que impida a un Miembro establecer derechos antidumping en una cuantía equivalente al margen real de dumping, para evitar precisamente que se produzca esa consecuencia.

15. El "margen de dumping" a que se refiere el párrafo 3 del artículo 9 es la diferencia de precios indicada en el artículo 2, y en este caso, en el párrafo 1 del artículo 2. Por definición ese margen varía en función de la estrategia de precios de un exportador cuyo dumping se ha constatado. Un precio de exportación igual o superior al valor normal no da lugar a un derecho antidumping. Al mismo tiempo, un precio de exportación inferior al valor normal dará lugar a un derecho en una cuantía equivalente a la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación de los productos de que se trate (es decir, el margen real de dumping). Aunque los Miembros, por sus propias razones, puedan optar por aplicar un derecho cuyo tipo equivalga al margen de dumping constatado en la investigación inicial, no hay ninguna disposición en el párrafo 3 del artículo 9 que les obligue a hacerlo.

### III. CONCLUSIÓN

16. La interpretación de los párrafos 2 y 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping que hace el Brasil es una interpretación viciada y debe rechazarse porque:

- la "cuantía apropiada" a que se refiere el párrafo 2 del artículo 9 es la cuantía constatada con arreglo al párrafo 3 del artículo 9, y el párrafo 2 de ese artículo no impone a los Miembros una obligación adicional en relación con su cálculo;
- el "margen de dumping" del párrafo 3 del artículo 9, interpretado en su contexto, no se reduce al margen constatado durante el período de investigación; y
- la interpretación del Brasil vicia gravemente el derecho de los Miembros a lograr que las medidas antidumping contrarresten el margen real de dumping.

17. Uno de los elementos necesarios para la imposición de medidas antidumping es la formulación de una determinación de la existencia de dumping de conformidad con el artículo 2. No obstante, el margen de dumping constatado en el curso de la investigación inicial no limita la cuantía de los derechos antidumping que puedan imponerse cuando se produzcan futuras importaciones. Cuando esas importaciones futuras sean objeto de dumping con un margen mayor que el que se determinó que existía en el momento de la determinación definitiva, el Miembro importador puede imponer medidas antidumping en una cuantía equivalente a ese margen.

18. El Canadá hace hincapié en que no se pronuncia acerca de la aplicación de las disposiciones del Acuerdo Antidumping a las circunstancias concretas del presente caso. El Canadá podría formular observaciones adicionales sobre este y otros aspectos de la presente diferencia en la reunión sustantiva del Grupo Especial con los terceros.

## ANEXO C-2

### COMUNICACIÓN DE TERCERO PRESENTADA POR LAS COMUNIDADES EUROPEAS

(9 de septiembre de 2002)

#### I. INTRODUCCIÓN

1. Las Comunidades Europeas ("CE") intervienen en la presente diferencia debido a su interés sistémico en la interpretación correcta del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("*Acuerdo Antidumping*").

2. Muchas de las reclamaciones presentadas por el Brasil plantean cuestiones fácticas sobre las que las CE no están en condiciones de formular observaciones. En consecuencia, en la presente comunicación, las CE se limitarán a exponer sus opiniones con respecto a varias cuestiones de interpretación jurídica a las que atribuyen especial importancia. De forma más concreta, las CE sostendrán en la presente comunicación que:

- en la medida en que se plantea esta cuestión en conexión con la reclamación 21, el Grupo Especial debería confirmar la interpretación que dio al párrafo 9 del artículo 6 el Grupo Especial en el asunto *Guatemala - Cemento II* en el sentido de que no basta simplemente permitir el acceso al expediente para cumplir la obligación de información impuesta por esa disposición;
- el párrafo 4 del artículo 2 no se refiere a la cuestión planteada por el Brasil en su reclamación 24;
- en contra de lo que pretende el Brasil en sus reclamaciones 28 y 29, el establecimiento de derechos variables en una cuantía equivalente a la diferencia entre el valor normal establecido en el curso de la investigación y los precios de exportación de los envíos realizados después del establecimiento de los derechos no es incompatible con los párrafos 2 y 3 del artículo 9;
- en contra de lo que pretende el Brasil en sus reclamaciones 32, 33, 34, 35 y 36, puede interpretarse que la expresión "importaciones objeto de dumping" del artículo 3 se refiere a todas las importaciones procedentes del país en cuestión; y
- en contra de lo que sostiene el Brasil en su reclamación 41, la expresión "proporción importante" del párrafo 1 del artículo 4 no significa el 50 por ciento al menos de la producción nacional, sino una proporción importante de ella, que puede ser inferior al 50 por ciento.

3. Antes de ocuparse de las cuestiones indicadas, las CE formularán observaciones sobre la objeción preliminar planteada por la Argentina sobre la base de la existencia de un laudo dictado por un Tribunal Arbitral Ad Hoc establecido de conformidad con el Acuerdo del MERCOSUR en relación con la misma medida.

## II. OBJECCIÓN PRELIMINAR

### A. PERTINENCIA DEL LAUDO DEL TRIBUNAL ARBITRAL AD HOC DEL MERCOSUR CON RESPECTO A LA MISMA MEDIDA

4. La medida antidumping en litigio en la presente diferencia ha sido ya objeto de otra controversia ante un Tribunal Arbitral Ad Hoc establecido a petición del Brasil de conformidad con el artículo 7 del *Protocolo de Brasilia*<sup>1</sup> del *Tratado de Asunción* por el que se constituye el MERCOSUR<sup>2</sup>, el cual dictó el 21 de mayo de 2001 un laudo arbitral en el que rechazaba la reclamación del Brasil.<sup>3</sup>

5. La Argentina, refiriéndose a la existencia del laudo arbitral mencionado, ha solicitado al Grupo Especial que desestime la reclamación del Brasil. No obstante, los motivos en que se basa esa petición no son demasiado claros. En síntesis, la Argentina parece alegar lo siguiente:

- la diferencia ha sido previamente "debatida y resuelta".<sup>4</sup> Esa alegación indica que la Argentina considera que el laudo arbitral produce efectos de *res iudicata* entre las partes. No obstante, la Argentina no invoca expresamente ese principio;
- el laudo arbitral forma parte del "marco normativo"<sup>5</sup> pertinente y debe ser tenido en cuenta<sup>6</sup> por el Grupo Especial de conformidad con la última parte de la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 del *ESD* (que declara que el mecanismo de solución de diferencias sirve para "aclarar las disposiciones vigentes de [los acuerdos abarcados] de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público")<sup>7</sup>;
- al plantear la presente diferencia, el Brasil ha incurrido en un ejercicio abusivo de los derechos que le corresponden en virtud del *Acuerdo sobre la OMC*<sup>8</sup>;
- dada la anterior decisión del Brasil de someter la misma diferencia a un Tribunal Arbitral Ad Hoc del MERCOSUR, así como su práctica anterior de recurrir exclusivamente al mecanismo de solución de diferencias del MERCOSUR, el Brasil

---

<sup>1</sup> Protocolo de Brasilia para la solución de controversias de 17 de diciembre de 1991 ("Protocolo de Brasilia").

<sup>2</sup> Tratado para la Constitución de un Mercado Común entre la República de la Argentina, la República Federativa del Brasil, la República de Paraguay y la República Oriental del Uruguay de 26 de marzo de 1991 ("Tratado del MERCOSUR").

<sup>3</sup> Laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc del MERCOSUR constituido para decidir sobre la Controversia entre la República Federativa del Brasil y la República Argentina sobre la "Aplicación de Medidas Antidumping contra la exportación de pollos enteros provenientes del Brasil (Res. 574/2000) del Ministerio de Economía de la República Argentina" de 31 de mayo de 2001.

<sup>4</sup> Comunicación de la Argentina, párrafos 23 y 17.

<sup>5</sup> Comunicación de la Argentina, párrafo 22. Véase también el párrafo 18.

<sup>6</sup> *Ibid.*

<sup>7</sup> *Ibid.*, párrafo 18.

<sup>8</sup> *Ibid.*, párrafos 17 y 23.

no puede, en virtud del principio del *estoppel*, someter este asunto a un grupo especial de la OMC.<sup>9</sup>

a) *Res iudicata*

6. La aplicabilidad del principio de *res iudicata* a las diferencias planteadas en el marco del *Acuerdo sobre la OMC* ha sido examinada por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *India - Automóviles*<sup>10</sup>, el cual, no obstante, no consideró necesario pronunciarse sobre la cuestión. De forma análoga, el presente Grupo Especial no necesita ocuparse de la cuestión porque es evidente que, en todo caso, no concurren los requisitos necesarios para que haya *res iudicata*. Como señaló el Grupo Especial que se ocupó del asunto *India - Automóviles*,

para que el principio de *res iudicata* sea de algún modo aplicable en la solución de diferencias en la OMC debe haber, como mínimo, una identidad fundamental entre el asunto anteriormente resuelto y el presentado al siguiente grupo especial. Esto exige que haya identidad tanto entre las medidas como entre las alegaciones relativas a ellas.<sup>11</sup>

7. La medida sometida a este Grupo Especial es la misma medida objeto de la controversia sometida al Tribunal Arbitral Ad Hoc del MERCOSUR, pero las alegaciones son diferentes porque tienen un fundamento jurídico distinto. Las alegaciones planteadas por el Brasil ante este Grupo Especial se basan en el *Acuerdo Antidumping*. En cambio, las alegaciones objeto de la resolución del Tribunal Arbitral Ad Hoc del MERCOSUR se basaban en el ordenamiento jurídico del MERCOSUR.

8. De hecho, la competencia del mecanismo de solución de controversias establecido por el *Protocolo de Brasilia* se limita a las controversias relativas a la aplicación e interpretación de las normas del MERCOSUR. El artículo 1 del *Protocolo de Brasilia* establece a este respecto lo siguiente:

Las controversias que surjan entre los Estados Partes sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Tratado de Asunción, de los acuerdos celebrados en el marco del mismo, así como de las Decisiones del Consejo del Mercado Común y de las Resoluciones del Grupo del Mercado Común, serán sometidas a los procedimientos de solución establecidos en el presente Protocolo.

9. El Brasil sostuvo ante el Tribunal Arbitral Ad Hoc que puesto que todos los Estados partes en el MERCOSUR eran partes en el *Acuerdo sobre la OMC*, el *Acuerdo Antidumping* formaba parte de la legislación pertinente del MERCOSUR.<sup>12</sup> No obstante, el Tribunal Arbitral Ad Hoc rechazó esta pretensión y se abstuvo de pronunciarse sobre la compatibilidad de la medida en litigio con el *Acuerdo Antidumping*.<sup>13</sup>

---

<sup>9</sup> *Ibid.*, párrafos 22 y 24.

<sup>10</sup> Informe del Grupo Especial, *India - Medidas que afectan al sector del automóvil*, WT/DS146/R, WT/DS175/R ("*India - Automóviles*").

<sup>11</sup> *Ibid.*, párrafo 7.66.

<sup>12</sup> Laudo arbitral, párrafo 30.

<sup>13</sup> *Ibid.*, párrafos 127-130.

b) *Párrafo 2 del artículo 3 del ESD*

10. La pertinencia del párrafo 2 del artículo 3 del *ESD* a la petición de la Argentina resulta difícil de entender. El texto del párrafo 2 del artículo 3 en el que se basa este país trata exclusivamente de la interpretación del *Acuerdo sobre la OMC*, y no de las fuentes del derecho de la OMC. Sin embargo, lo que la Argentina parece sostener no es que el laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc sea un elemento pertinente a efectos de la interpretación que haga este Grupo Especial del *Acuerdo Antidumping*, sino que la existencia de ese laudo impediría que este Grupo Especial hiciera esa interpretación.

11. En todo caso, es difícil comprender cómo la interpretación de las disposiciones del ordenamiento jurídico del MERCOSUR hecha por el Tribunal Arbitral Ad Hoc podría ser pertinente, de conformidad con las normas establecidas en los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena*, a la interpretación de las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* en litigio en la presente diferencia.

c) *Ejercicio abusivo de los derechos y estoppel*

12. Aunque la Argentina ha expuesto separadamente esos dos argumentos, ambos plantean esencialmente las mismas cuestiones. Por ello, las CE los analizará conjuntamente.

13. Como ha recordado la Argentina, el párrafo 10 del artículo 3 del *ESD* declara que  
si surge una diferencia, todos los Miembros entablarán este procedimiento de buena fe y esforzándose por resolverla [...]

14. En *Estados Unidos - EVE*, el Órgano de Apelación se basó en el párrafo 10 del artículo 3 para llegar a la conclusión de que los Estados Unidos no podían plantear en la etapa de apelación una defensa a la que no habían recurrido oportunamente en el curso del procedimiento del Grupo Especial.<sup>14</sup> Este caso pone de manifiesto que el párrafo 10 del artículo 3 del *ESD* no es una mera exhortación. Los Miembros están positivamente obligados a ejercitar sus derechos de procedimiento en el marco del *ESD* de buena fe y si no lo hacen esos derechos pueden decaer.

15. Las CE no consideran necesario pronunciarse sobre la cuestión de si un Miembro ejercitaría abusivamente su derecho a recurrir a un grupo especial de conformidad con el *ESD* y, por ende, actuaría de forma incompatible con el párrafo 10 del artículo 3, si solicitara el establecimiento de un grupo especial violando el principio de congruencia con los propios actos (*estoppel*).<sup>15</sup> En realidad, este Grupo Especial no necesita pronunciarse sobre esta cuestión porque, en cualquier caso, el comportamiento del Brasil no es contrario a ese principio.

16. Como señaló el Grupo Especial en *CE - Banano I*, la preclusión sólo puede "resultar del consentimiento expreso, o en casos excepcionales, implícito de [las partes reclamantes]".<sup>16</sup> Ese mismo Grupo Especial señaló especialmente que,

---

<sup>14</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero"*, WT/DS108/AB/R, párrafo 166.

<sup>15</sup> El Grupo Especial que se ocupó del asunto *India - Automóviles* (en la nota 364) sugería la posibilidad de que la preclusión impidiera a un Miembro solicitar el establecimiento de un grupo especial con respecto a un asunto que hubiera sido objeto de una solución mutuamente convenida.

<sup>16</sup> Informe del Grupo Especial sobre los *Regímenes de importación del banano de algunos miembros de la CEE*, DS32/R ("*CEE (Estados miembros) - Banano I*") (no adoptado), párrafo 361. Véase también el informe del Grupo Especial sobre *Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México*, WT/DS156/R, nota 791, ("es evidente que no cabe considerar que todo silencio implique un consentimiento").

Por tanto, no puede darse por supuesto razonablemente que la decisión de una parte contratante de no invocar un derecho frente a otra parte contratante en un momento determinado sea una decisión de liberar a esa otra parte contratante de las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo General.<sup>17</sup>

17. Los hechos alegados por la Argentina no bastan para llegar a la conclusión de que el Brasil ha "consentido", expresa o implícitamente, en no plantear la presente diferencia ante la OMC. No hay en el *Protocolo de Brasilia* ninguna disposición que limite de algún modo el derecho de las partes a solicitar el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el *Acuerdo sobre la OMC* con respecto a una medida que haya sido ya objeto de una controversia en el marco del Protocolo.<sup>18</sup> En consecuencia, el mero hecho de que el Brasil solicitara anteriormente el establecimiento de un Tribunal Arbitral Ad Hoc de conformidad con el *Protocolo de Brasilia* no equivale a una renuncia a ejercitar una acción de solución de diferencias de conformidad con el *Acuerdo sobre la OMC*.

18. De forma análoga, no cabe interpretar el mero hecho de que el Brasil no considerara necesario ejercitar una acción en el ámbito de la solución de diferencias de conformidad con el *Acuerdo sobre la OMC* con posterioridad a los laudos arbitrales dictados en varios de los demás casos citados por la Argentina como una renuncia tácita del Brasil al derecho que le confiere el *Acuerdo sobre la OMC* a ejercitar tal acción en el presente caso.

### III. RECLAMACIONES

#### A. RECLAMACIÓN 21: PÁRRAFO 9 DEL ARTÍCULO 6

19. El Brasil alega que el informe publicado por la DCD antes de la determinación definitiva (el denominado "*Relevamiento de lo Actuado con Anterioridad al Cierre de la Etapa probatoria*") no facilitó suficiente información con respecto a determinados hechos que el Brasil considera hechos esenciales que sirvieron de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas.<sup>19</sup> El Brasil alega que, al no facilitar esa información a los exportadores, la Argentina infringió el párrafo 9 del artículo 6.

---

<sup>17</sup> Informe del Grupo Especial, *CEE (Estados miembros) - Banano I*, párrafo 362.

<sup>18</sup> A diferencia del más reciente *Protocolo de Olivos sobre la Solución de Controversias*, que en el párrafo 2 de su artículo 1 establece lo siguiente:

Las controversias comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Protocolo que puedan también ser sometidas al sistema de solución de controversias de la Organización Mundial del Comercio o de otros esquemas preferenciales de comercio que sean parte individualmente de los Estados Parte del MERCOSUR, podrán someterse a uno u otro foro a elección de la parte demandante. Sin perjuicio de ello, las partes en la controversia podrán, de común acuerdo, convenir el foro.

Una vez iniciado un procedimiento de solución de controversias de acuerdo al párrafo anterior, ninguna de las partes podrá recurrir a los mecanismos establecidos en los otros foros respecto del mismo objeto. [...]

El Protocolo de Olivos se firmó el 18 de febrero de 2002 y no ha entrado aún en vigor. Puede plantearse la cuestión de si la solicitud del establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil el 25 de febrero de 2002, es decir después de la firma del Protocolo de Olivos, es compatible con la obligación que impone al Brasil el artículo 18 de la Convención de Viena de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor. No obstante, del artículo 50 del Protocolo de Olivos parece desprenderse que el Protocolo no se aplica a controversias ya resueltas de conformidad con el Protocolo de Brasilia.

<sup>19</sup> Comunicación del Brasil, párrafo 342.

20. Las CE no desean expresar ninguna opinión con respecto a las cuestiones, en gran medida de carácter fáctico, de si la Argentina facilitó o no la información en cuestión y de si la información omitida, en su caso, se refería a "hechos esenciales" en el sentido del párrafo 9 del artículo 6.

21. No obstante, las CE desearían reafirmar su posición, sobradamente conocida, con respecto al alcance de la obligación de información impuesta por el párrafo 9 del artículo 6. El Brasil se ha basado<sup>20</sup> en el informe del Grupo Especial en *Argentina - Baldosas de cerámica*.<sup>21</sup> Las CE consideran que la interpretación que se hace en ese informe del párrafo 9 del artículo 6 no es correcta, en la medida en que el Grupo Especial constató que las prescripciones impuestas por esa disposición en relación con la revelación de hechos podía cumplirse

incluyendo en el expediente documentos -tales como informes sobre las verificaciones, una determinación preliminar o la correspondencia intercambiada entre las autoridades investigadoras y los diferentes exportadores- en los que efectivamente se revelen a las partes interesadas los hechos esenciales considerados que las autoridades prevén serán aquellos que constituirán la base para decidir si han de aplicarse medidas definitivas.<sup>22</sup>

22. Las CE coinciden con el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Argentina - Baldosas de cerámica* en que el párrafo 9 del artículo 6 "no prescribe la manera en que la autoridad ha de cumplir esa obligación de informar".<sup>23</sup> Así, por ejemplo, las autoridades pueden cumplirla enviando a los exportadores un documento de información, celebrando una audiencia informativa, o incorporando al expediente un documento informativo.

23. No obstante, las CE consideran que el párrafo 9 del artículo 6 exige que, con independencia de la forma en que se revele la información, las autoridades tomen medidas activas para identificar e indicar a los exportadores los "hechos esenciales" pertinentes. En consecuencia, el mero hecho de dar acceso al expediente no basta para cumplir las prescripciones del párrafo 9 del artículo 6, a no ser que el expediente contenga un documento informativo elaborado específicamente por las autoridades en el que se identifiquen claramente los "hechos esenciales".

24. Por las razones expuestas, las CE consideran que se formula una interpretación más correcta del párrafo 9 del artículo 6 en el informe del Grupo Especial sobre *Guatemala - Cemento II*.<sup>24</sup> En particular, las CE coinciden con las siguientes opiniones expuestas por el Grupo Especial que entendió en ese asunto e instan al presente Grupo Especial a hacerlas suyas:

Pasamos ahora a examinar el argumento de Guatemala de que el Ministerio reveló los "hechos esenciales" al poner a disposición de las partes interesadas copia del expediente. Hacemos notar que es probable que el expediente de la autoridad investigadora tenga cantidades enormes de información, parte de la cual tal vez no pueda servir de base para la decisión de la autoridad investigadora de aplicar o no

---

<sup>20</sup> Comunicación del Brasil, párrafos 346 y 347.

<sup>21</sup> Informe del Grupo Especial, *Argentina - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia*, WT/DS189/R ("Argentina - Baldosas de cerámica").

<sup>22</sup> *Ibid.*, párrafo 6.125.

<sup>23</sup> *Ibid.*

<sup>24</sup> Informe del Grupo Especial, *Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México*, WT/DS156/R, párrafos 8.229 y 8.230.

medidas definitivas. Por ejemplo, el expediente puede contener información presentada por una parte interesada, información que, una vez verificada, haya resultado ser inexacta. Si bien esa información seguirá formando parte del expediente, no servirá de base para la decisión de la autoridad investigadora de aplicar o no medidas definitivas. Sin embargo, el problema que se planteará a una parte interesada que tenga acceso al expediente es que no sabrá si determinadas informaciones incluidas en el expediente han servido de base para la formulación de la determinación definitiva por la autoridad investigadora. Una de las finalidades del párrafo 9 del artículo 6 es resolver este problema a las partes interesadas. Esto ha sido reconocido por Guatemala, que ha afirmado que el objeto y fin del párrafo 9 del artículo 6 es permitir que los exportadores tengan una oportunidad equitativa de formular observaciones sobre las cuestiones importantes de una investigación una vez que el expediente esté cerrado y no se puedan incluir en él nuevos hechos. Una parte interesada no sabrá si un hecho particular es "importante" o no, a menos que la autoridad investigadora lo haya identificado expresamente como uno de los "hechos esenciales" que sirven de base para la decisión de la autoridad de imponer o no medidas definitivas.

Además, si la divulgación de los "hechos esenciales" de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6 pudiera consistir únicamente en facilitar acceso a toda la información del expediente, en la práctica habría poca o ninguna diferencia entre los párrafos 9 y 4 del artículo 6. Guatemala alega efectivamente que se atuvo en lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 6 al cumplir lo dispuesto en el párrafo 4 de ese artículo, es decir, al dar "a su debido tiempo a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos [...] y que [las] autoridades utilicen [...]". No aceptamos una interpretación del párrafo 9 del artículo 6 que de hecho reduzca sus prescripciones sustantivas a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 6. A nuestro juicio, una autoridad investigadora debe hacer más que dar simplemente "a su debido tiempo a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos [...] y que [las] autoridades utilicen [...]", con el fin de informar "a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas". A la luz de estas consideraciones, no estimamos que el Ministerio pudiera cumplir el requisito de informar "a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas" al ofrecer simplemente proporcionar a las partes interesadas copia de toda la información contenida en el expediente.

25. Las CE señalan que en su primera comunicación, la Argentina parece aducir que informó de los "hechos esenciales" al dar traslado a los exportadores del antes mencionado *"Relevamiento de lo Actuado con Anterioridad al Cierre de la Etapa probatoria"*.<sup>25</sup> Así pues, en este caso, a diferencia de lo ocurrido en *Argentina - Baldosas de cerámica*, la Argentina no parece adoptar la posición de que la simple concesión de acceso al expediente puede bastar para cumplir el párrafo 9 del artículo 6. En caso de que se confirme lo anterior, el Grupo Especial no necesitaría abordar la cuestión que se analiza en los párrafos anteriores. Así pues, las observaciones formuladas *supra* se presentan para el caso de que, en comunicaciones posteriores, la Argentina expusiera la opinión de que, al examinar la reclamación del Brasil, el Grupo Especial puede tener en cuenta no sólo el *"Relevamiento de lo Actuado con Anterioridad al Cierre de la Etapa probatoria"* sino también cualesquiera otros hechos "revelados" en otros documentos incorporados al expediente.

---

<sup>25</sup> Comunicación de la Argentina, párrafo 185.

B. RECLAMACIÓN 26: PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 2

26. El Brasil alega que la DCD no estableció el período de recopilación de datos a efectos de la investigación del dumping hasta nueve meses después de que se iniciara la investigación.<sup>26</sup> El Brasil aduce que, al obrar así, la Argentina actuó de forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 que dispone que las autoridades "indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable".

27. Las CE opinan que el párrafo 4 del artículo 2 no aborda la cuestión planteada por el Brasil. Como ha recordado recientemente en su informe el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Egipto - Barras de refuerzo de acero*<sup>27</sup>, el párrafo 4 del artículo 2 se refiere exclusivamente a la comparación entre el valor normal y el precio de exportación y no se aplica a la determinación del valor normal y del precio de exportación.

28. Las CE se permiten indicar que las disposiciones pertinentes para examinar la cuestión planteada por el Brasil son el párrafo 1 del artículo 6, según el cual

se dará a todas las partes interesadas en una investigación antidumping aviso de la información que exijan las autoridades [...]

y el primer párrafo del Anexo II, conforme al cual

lo antes posible de haber iniciado la investigación, la autoridad investigadora deberá especificar en detalle la información requerida de cualquier parte directamente interesada y la manera en que ésta deba estructurarla en su respuesta.

C. RECLAMACIONES 28 Y 29: PÁRRAFOS 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 9

29. Las autoridades argentinas han impuesto derechos antidumping en forma de derechos específicos en cuantía equivalente a la diferencia entre el precio FOB facturado en un envío y un "valor mínimo de exportación" designado, también FOB.

30. El Brasil alega que los derechos impuestos por la Argentina son incompatibles con los párrafos 2 y 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* porque pueden llevar a la percepción de derechos en una cuantía que exceda del margen de dumping (un porcentaje del precio de exportación) establecido para el período de investigación.

31. Las CE consideran que la reclamación del Brasil relativa al párrafo 3 del artículo 9 (y, en consecuencia, también su reclamación relativa al párrafo 2 del artículo 9, que parece depender totalmente de la existencia de una infracción del párrafo 3 del artículo 9) se basa en una interpretación inadecuada de esa disposición. El párrafo 3 del artículo 9 establece que "la cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2" y no que ese margen deba ser el margen establecido para el período de investigación, lo que tampoco exige el artículo 2.

32. El Brasil sugiere que el "margen de dumping" a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 9 es el margen establecido para el período de investigación porque el párrafo 4.2 del artículo 2 es aplicable a efectos de determinar "la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación". Se trata de un evidente *non-sequitur*. Del hecho de que el párrafo 4.2 del artículo 2

---

<sup>26</sup> Comunicación del Brasil, párrafo 407.

<sup>27</sup> Informe del Grupo Especial, *Egipto - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las barras de refuerzo de acero procedentes de Turquía*, WT/DS211/R, párrafo 7.335 (aún no adoptado).

se aplique a la fase de investigación no se deduce que la aplicación de todas las demás disposiciones del artículo 2 se restrinja también a esa etapa. El párrafo 4.2 del artículo 2 no implica tampoco que los márgenes de dumping sólo puedan calcularse para el período de investigación.

33. El contexto inmediato del párrafo 3 del artículo 9 contradice la interpretación del Brasil. El párrafo 3.1 del artículo 9 prevé la posibilidad de percibir derechos de forma retrospectiva, lo que, por definición, supone la posibilidad de calcular los márgenes de dumping sobre la base de datos correspondientes a envíos individuales o períodos no comprendidos en el período de investigación. De forma análoga, el párrafo 3.2 del artículo 9 establece que cuando los derechos se fijen de forma prospectiva, las autoridades devolverán todo derecho "pagado en exceso del margen de dumping". Ese "margen de dumping" no es el margen establecido para el período de investigación, sino el margen establecido para envíos individuales o períodos posteriores a la imposición de los derechos.

34. Además, de la reclamación del Brasil parece inferirse que la aplicación de derechos antidumping variables, o en realidad la aplicación de cualquier tipo de derechos específicos es contraria *per se* al párrafo 2 del artículo 9. Las CE discrepan firmemente de esa tesis. El *Acuerdo Antidumping* no requiere que el margen de dumping se exprese en un porcentaje del precio de exportación (excepto a efectos de establecer si ese margen es *de minimis*<sup>28</sup>), ni prescribe un tipo determinado de derechos.

35. La percepción de derechos variables en cuantía equivalente a la diferencia entre el valor normal establecido para el período de investigación y los precios de exportación de los envíos realizados después del establecimiento de los derechos está expresamente prevista en el párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, que en la parte pertinente establece lo siguiente:

Quando las autoridades hayan limitado su examen de conformidad con la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6, los derechos que se apliquen a las importaciones procedentes de exportadores o productores no abarcados por el examen no serán superiores:

[...]

ii) cuando las cantidades que deban satisfacerse en concepto de derechos antidumping se calculen sobre la base del valor normal prospectivo, a la diferencia entre el promedio ponderado del valor normal correspondiente a los exportadores o productores seleccionados y los precios de exportación de los exportadores o productores que no hayan sido examinados individualmente.

36. El párrafo 4 ii) del artículo 9 establece reglas para calcular el tipo correspondiente a "todos los demás" cuando los derechos aplicados a los exportadores incluidos en la muestra se calculen sobre la base del valor normal prospectivo. Por consiguiente, se supone que la utilización de esos valores normales prospectivos no es incompatible *per se* con el *Acuerdo Antidumping*, incluidos los párrafos 2 y 3 de su artículo 9.

37. No resulta claro a las CE el método preciso utilizado por las autoridades argentinas para calcular los denominados "valores mínimos de exportación". En especial, no resulta claro si esos "valores mínimos de exportación" guardan relación, y de ser así cómo, con los valores normales establecidos durante la investigación. Las CE observan, no obstante, que los "valores mínimos de exportación" indicados en el cuadro incluido en las páginas 112 y 113 de la comunicación del Brasil parecen ser inferiores a los valores normales correspondientes indicados en el cuadro de la página 111. A juicio de las CE, de confirmarse que los "valores mínimos de exportación" aplicados

---

<sup>28</sup> Cf. El párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*.

por la Argentina son iguales o inferiores a los valores normales pertinentes establecidos durante la investigación, la percepción de un derecho variable en cuantía equivalente a la diferencia entre esos "valores mínimos de exportación" y los precios de exportación de los envíos realizados después de la imposición de los derechos no sería incompatible con los párrafos 2 y 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.

D. RECLAMACIONES 34, 35, 36 Y 37: PÁRRAFOS 1, 2, 4 Y 5 DEL ARTÍCULO 3

38. La DCD constató que las importaciones procedentes de dos exportadores (Nicolini y Seara) no eran objeto de dumping.<sup>29</sup> El Brasil aduce que la CNCE no excluyó esas importaciones de las "importaciones objeto de dumping" analizadas en la determinación de la existencia de daño.<sup>30</sup> El Brasil alega que, al no excluirlas, la Argentina infringió los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*.

39. La Argentina parece sostener que, de hecho, excluyó de la determinación de la existencia de daño las importaciones provenientes de Nicolini y Seara.<sup>31</sup> Las observaciones que figuran a continuación se formulan para el supuesto de que el Grupo Especial constatará que, en contra de lo que pretende la Argentina, las importaciones procedentes de esos exportadores se incluyeron en el análisis del daño.

40. Por las razones que se exponen a continuación, las CE consideran que la Argentina tenía derecho a tratar todas las importaciones procedentes del Brasil como "importaciones objeto de dumping" a los efectos de la determinación del daño y que, por consiguiente, no actuó de forma incompatible con las disposiciones invocadas por el Brasil.

41. El *Acuerdo Antidumping* se refiere al dumping entre países, como se refleja en la definición de dumping del párrafo 1 del artículo VI del *GATT* y del párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, así como en las siguientes características básicas de las investigaciones antidumping:

- las investigaciones se inician con respecto a países y no a exportadores individuales, como hace patente el párrafo 1 del artículo 12 que establece que en el aviso de iniciación figurará "el nombre del país o países exportadores";
- una vez iniciada la investigación, deben examinarse todas las exportaciones del producto procedente del país cuyo nombre figure en el anillo para determinar la existencia de dumping y de daño, a reserva de la posibilidad de utilizar muestras de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 6;
- aunque el párrafo 10 del artículo 6 establece que por regla general, debe determinarse el margen de dumping que corresponda a cada exportador (entre otras razones para garantizar la efectividad de la medida), siempre hay normalmente un derecho general (el derecho "residual" o correspondiente a "todos los demás") aplicable a todos los exportadores no designados expresamente, por país. Esta práctica está avalada por el párrafo 2 del artículo 9 que establece que cuando se haya establecido un derecho, si resultase imposible en la práctica designar a todos los proveedores pertenecientes a un mismo país, las autoridades podrán designar el país proveedor de que se trate.

---

<sup>29</sup> Comunicación del Brasil, párrafo 445.

<sup>30</sup> Comunicación del Brasil, párrafos 450 y 451.

<sup>31</sup> Comunicación de la Argentina, párrafos 266 a 273.

42. El texto del párrafo 3 del artículo 3 confirma que la noción de "importaciones objeto de dumping" utilizada en el artículo 3 se refiere a todas las importaciones del producto considerado correspondientes a cada país afectado. Ese párrafo establece lo siguiente:

Cuando las importaciones de un producto procedentes de más de un país sean objeto simultáneamente de investigaciones antidumping, la autoridad investigadora sólo podrá evaluar acumulativamente los efectos de esas importaciones si determina que a) el margen de dumping establecido en relación con las importaciones de cada país proveedor es más que *de minimis*, según la definición que de ese término figura en el párrafo 8 del artículo 5, y el volumen de las importaciones procedentes de cada país no es insignificante y b) procede la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto nacional similar.

43. No hay normas equivalentes sobre la acumulación de importaciones procedentes de varios exportadores, a pesar de que ello sería necesario si se considerara que el término "importaciones objeto de dumping" exige la consideración separada de las importaciones procedentes de diferentes exportadores.

44. También apoya esta idea el párrafo 7 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*, que establece que el dumping y el daño deben examinarse simultáneamente en el curso de la investigación. Dado que el daño ha de investigarse antes de que se determine que los exportadores hacen dumping, es evidente que el término "importaciones objeto de dumping" utilizado en conexión con las disposiciones sobre el daño del artículo 3 se refiere a todas las importaciones del producto objeto de investigación (aunque naturalmente la constatación de daño esté supeditada a que se constate la existencia de dumping).<sup>32</sup>

#### E. RECLAMACIÓN 41: PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 4

45. El Brasil alega que la evaluación de las repercusiones de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional se basó en los datos facilitados por diez productores nacionales que respondieron a los cuestionarios de la CNCE, de los trece que habían apoyado la solicitud.<sup>33</sup> Según el Brasil, esos 10 productores representaban en 1998 el 46 por ciento de la producción nacional total.<sup>34</sup>

---

<sup>32</sup> Además, las CE desearían señalar que esta interpretación está también justificada dado que cuando se realizan paralelamente un procedimiento antidumping y un procedimiento sobre subvenciones que conciernen al mismo país es posible e incluso está justificado un análisis conjunto del daño. El Grupo Especial sobre el salmón ha reconocido que cabe efectuar conjuntamente para ambos procedimientos el análisis del daño (véanse los párrafos 572 y 573 del informe del Grupo Especial sobre *Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a las importaciones de salmón fresco del Atlántico procedente de Noruega*, ADP/87, adoptado el 27 de abril de 1994). En realidad, dado que el punto de partida de ese análisis es el volumen y los precios de las exportaciones en cuestión (y no el nivel de dumping o de subvención), no parece apropiado establecer una distinción a nivel de empresa. De no aceptarse la interpretación de las CE, habrían de llevarse a cabo dos exámenes distintos del daño si se constatará que una empresa hace dumping pero no está subvencionada o viceversa. Esto haría con frecuencia inviables los exámenes del daño, lo que no puede haber sido el propósito de los redactores del *Acuerdo Antidumping*.

<sup>33</sup> Comunicación del Brasil, párrafo 509.

<sup>34</sup> *Ibid.*, párrafo 510.

46. El Brasil alega que el 46 por ciento de la producción nacional total no constituye una "proporción importante" de la producción nacional total en el sentido del párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping*. Según el Brasil, "una proporción importante" significa al menos el 50 por ciento de la producción total.<sup>35</sup>

47. Como se explica a continuación, las CE discrepan de la interpretación de la expresión "una proporción importante" que hace el Brasil. A juicio de las CE, "una proporción importante" no significa la mayoría de la producción nacional, sino una parte importante de ella, que puede ser inferior al 50 por ciento. En todo caso, aun suponiendo que "una proporción importante" significara al menos el 50 por ciento de la producción nacional, ello no implicaría que la determinación de la existencia de daño hubiera basarse necesariamente en datos correspondientes a los productores nacionales que representaran esa proporción.

a) *El sentido de "una proporción importante"*

48. El Brasil afirma que el sentido corriente de la expresión "major proportion" (proporción importante) es "la mayoría".<sup>36</sup> En realidad, esa es una de las acepciones corrientes del término inglés "major", pero no la única. El *New Shorter Oxford Dictionary* da otro significado de "major": "unusually important, serious or significant" (especialmente importante, considerable o significativo).<sup>37</sup> De forma análoga, *Le Petit Robert* define el término "majeur" como "très grand, très important" (muy grande, muy importante).<sup>38</sup>

49. Las CE sostienen que en el contexto del párrafo 1 del artículo 4, la expresión "una proporción importante" no significa "la mayoría", sino una parte importante. El párrafo 1 del artículo 4 alude a "a major proportion" y no a "the major proportion". La utilización del artículo indefinido "a" (una) indica que puede haber más de una "major proportion" (proporción importante) y, en consecuencia, que no es necesario que "una proporción importante" constituya "la mayoría" de la producción nacional. El texto de la versión española del *Acuerdo Antidumping*, en la que al término inglés "major" corresponde el término "importante" así lo corrobora.

50. La interpretación de las CE está apoyada por el párrafo 4 del artículo 5, que establece que no se iniciará una investigación si las autoridades no han determinado que una solicitud ha sido hecha "por o en nombre de la rama de producción nacional". El párrafo 4 del artículo 5 añade lo siguiente:

La solicitud se considerará hecha "por la rama de producción nacional o en nombre de ella" cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del 50 por ciento de la producción total del producto similar producido por la parte de la rama de producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud. No obstante, no se iniciará ninguna investigación cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del 25 por ciento de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional.

51. Así pues, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5, podrá considerarse que una solicitud ha sido hecha "por o en nombre de la rama de producción nacional" aun cuando los productores que apoyen la solicitud representen menos del 50 por ciento de la producción nacional. La expresión

---

<sup>35</sup> *Ibid.*, párrafos 512 a 519.

<sup>36</sup> Comunicación del Brasil, párrafo 514.

<sup>37</sup> *The New Shorter Oxford Dictionary*, Clarendon Press Oxford, 1993.

<sup>38</sup> *Le Petit Robert*, 1976.

"rama de producción nacional" tiene el mismo sentido en todo el *Acuerdo Antidumping*.<sup>39</sup> Si en determinadas circunstancias puede considerarse que un número de productores que representan menos del 50 por ciento de la producción nacional constituyen "una proporción importante" de la producción nacional a los efectos del párrafo 4 del artículo 5, lo mismo puede considerarse también a los efectos de las demás disposiciones del *Acuerdo Antidumping*.

52. Además, no sería lógico que se permitiera la iniciación de una investigación sobre la base de una solicitud presentada por productores que representaran menos del 50 por ciento de la producción nacional para que posteriormente sólo se pudiera llegar a la conclusión de que el daño sufrido por esos productores, debido al porcentaje de la producción nacional que representaban, no constituía un daño a la "rama de producción nacional".

b) *¿Es necesario que la determinación de la existencia de daño se base en datos relativos a los productores que representen una "proporción importante" de la rama de producción nacional?*

53. El Brasil da por sentado que si la expresión "una proporción importante" significa al menos el 50 por ciento de la producción nacional, el hecho de basar el análisis del daño en datos correspondientes a productores que representen un porcentaje inferior implica necesariamente una infracción del párrafo 1 del artículo 4.

54. Como hemos explicado ya, las CE no comparten la premisa de la reclamación del Brasil, según la cual esa "proporción importante" significa al menos el 50 por ciento. En todo caso, las CE ponen también en tela de juicio la consecuencia que el Brasil infiere de esa premisa. Las CE sostienen que aun en el caso de que "una proporción importante" signifique al menos el 50 por ciento de la producción nacional, hay circunstancias en las que las autoridades podrían basar una constatación de la existencia de daño en datos correspondientes a productores que representaran un porcentaje inferior.

55. En primer lugar, en caso de que un productor nacional que forme parte de la rama de producción nacional no coopere en la investigación, como de hecho ha ocurrido en el caso que examinamos, las autoridades, de conformidad con las disposiciones del párrafo 8 del artículo 6 y del Anexo II pueden recurrir a los "hechos de que se tenga conocimiento" para determinar si ese productor ha sufrido daño. A tal fin, los "hechos de que se tenga conocimiento" pertinentes podrían incluir los datos obtenidos de otros productores que hubieran cooperado en la investigación.

56. En segundo lugar, al evaluar el estado de la rama de producción nacional, las autoridades pueden utilizar técnicas de muestreo. Dicho de otro modo, las autoridades investigadoras pueden considerar que los datos correspondientes a algunos productores nacionales son representativos del estado de toda la rama de producción nacional. La posibilidad de utilizar técnicas de muestreo está especialmente prevista en el párrafo 10 del artículo 6 con respecto a la determinación de la existencia de dumping. No hay ninguna razón para que no se permita utilizar también técnicas similares de muestreo a los efectos de la determinación de la existencia de daño, sin perjuicio del requisito general del párrafo 1 del artículo 3 según el cual la determinación de la existencia de daño debe basarse en "pruebas positivas" y comprender un "examen objetivo" de los hechos pertinentes.

---

<sup>39</sup> Cf. La cláusula introductoria del párrafo 1 del artículo 4 ("A los efectos del presente acuerdo [...]).

### ANEXO C-3

#### COMUNICACIÓN DE TERCERA PARTE PRESENTADA POR GUATEMALA

(9 de septiembre de 2002)

#### INTRODUCCIÓN

1. Guatemala formula esta comunicación de tercera parte por su interés sistémico en la interpretación correcta del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante, "Acuerdo Antidumping").
2. El Gobierno de Guatemala entiende que, en su mayoría, los errores procesales que se generan en el curso de las investigaciones antidumping obedecen por lo general a la complejidad propia del procedimiento, con el cual no suelen estar familiarizados los Miembros que sólo la aplican de manera esporádica. Sin embargo, estimamos que al implementar dichas medidas, los Miembros deben garantizar, plenamente, la observancia de las normas de los Acuerdos de la OMC establecidas para dichos mecanismos.
3. Muchos de los temas objeto de la diferencia se refieren a cuestiones de hecho sobre las que Guatemala no está en condiciones de hacer observaciones. En consecuencia, Guatemala se limitará únicamente a una cuestión de interpretación jurídica que resulta de su interés. En todo caso, Guatemala se reserva el derecho de ampliar las opiniones expuestas en la presente comunicación.

#### ARTÍCULO 4.1 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

4. El artículo 4.1 en su versión al español establece que:

*"A los efectos del presente Acuerdo, la expresión "rama de producción nacional" se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos."*

5. El artículo 4.1 en su versión al inglés establece que:

*"For the purposes of this Agreement, the term "domestic industry" shall be interpreted as referring to the domestic producers as a whole of the like products or to those of them whose collective output of the products constitutes a major proportion of the total domestic production of those products".*

#### ARGUMENTOS DE BRASIL

6. En su primera comunicación escrita, Brasil señala que el artículo 4.1 define la "rama de producción nacional" como el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Párrafo 511 de la Primera comunicación escrita del Brasil.

7. Así mismo, señala que la cuestión que deberá resolver el Grupo Especial es la de si el 46 por ciento del total de la producción nacional de pollo en Argentina constituye una proporción importante en la producción nacional total de dicho producto.<sup>2</sup>

8. Más adelante, Brasil sugiere que para poder examinar este asunto, el Panel deberá interpretar el significado del término "proporción importante" del artículo 4.1 del Acuerdo.<sup>3</sup>

9. En el párrafo 514 de su Primera comunicación escrita, Brasil señala que:

*"According to ordinary meaning interpretation, the term "major part" is defined as "the majority". "Majority" is understood to mean "the great number or part". From these definitions, the phrase "major proportion" can be understood as the greater part in relation to the whole. If the whole in question is 100% of the total domestic production of the like product, 46% cannot be considered as the greater part in relation to the whole."*

10. Lo anterior lleva a Brasil a señalar que el artículo 4.1 prevé que la rama de producción nacional puede ser el 100 por ciento de los productores nacionales de los productos similares o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya más de la mitad de la producción nacional. Si el total de aquellos cuya producción nacional conjunta es menor del 50 por ciento del total de la producción nacional, los productores nacionales no cumplen con la definición del artículo 4.1 del Acuerdo.

11. En consecuencia, Brasil argumenta que la determinación de la CNCE de que el 46 por ciento del total de aquellos cuya producción conjunta del producto similar constituya una proporción importante del total de los productores nacionales es incompatible con el artículo 4.1 del Acuerdo.<sup>7</sup>

## ARGUMENTOS DE ARGENTINA

12. Por su parte, Argentina señala en los párrafos 302-304 de su Primera comunicación escrita que:

*"302. La definición de la rama de producción nacional se ajustó a la normativa OMC en el sentido que para la Argentina "una proporción importante" es el 46% de la producción total. La pretensión de Brasil de que una "proporción importante" sólo está constituida por al menos el 50% de la producción nacional es una apreciación subjetiva, sin base en el Artículo 4 del Acuerdo Antidumping.*

*303. De acuerdo al Acta No. 576 las empresas relevadas representaron el 46.2% de la producción nacional para el año 1998, por lo que la CNCE consideró cumplimentado el requisito del artículo 4.1 del Acuerdo sobre Dumping.*

---

<sup>2</sup> Párrafo 512 de la primera comunicación escrita del Brasil.

<sup>3</sup> Párrafo 513 de la Primera comunicación escrita del Brasil.

<sup>4</sup> The terms "proportion" and "part" are viewed and used as synonyms. Concise Oxford Dictionary - novena edición, Oxford University Press, 1995, páginas 995 y 1098.

<sup>5</sup> Concise Oxford Dictionary - novena edición, Oxford University Press, 1995, página 822.

<sup>6</sup> Concise Oxford Dictionary - novena edición, Oxford University Press, 1995, página 822.

<sup>7</sup> Párrafo 519 de la Primera comunicación escrita del Brasil.

304. *Para la República Argentina, como para otros países Miembros de la OMC (conforme concordantes antecedentes en la materia), el 46% constituye una proporción importante, en tanto que no resulta causal el hecho que el Acuerdo sobre Dumping no haya establecido un porcentaje taxativo acerca de qué se debe entender por "proporción importante".*"

## COMUNICACIÓN DE GUATEMALA

13. Guatemala comparte lo señalado por Brasil en el párrafo 517 de su Primera comunicación escrita, en cuanto a que el establecimiento de la rama de producción nacional es importante, particularmente con respecto al análisis del daño. Dado que el examen del daño toma en cuenta el efecto de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional, si la rama de producción nacional no se constituye debidamente, el examen de los efectos de daño puede ser equivocado.

14. Así mismo, estimamos que el requisito de emitir una determinación de daño a la rama de producción nacional leído en conjunto con la definición de rama de producción nacional del artículo 4.1, implica que el daño debe ser analizado con respeto al total de los productores nacionales o de aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dicho producto.

15. Puesto que el criterio de daño constituye uno de los factores necesarios para adoptar medidas antidumping, la iniciativa de estas medidas debe amparar lógicamente a los productores que sean o estimen verse perjudicados con prácticas de dumping, de allí la importancia del artículo 4.1 al definir qué se entiende por "rama de producción nacional".

16. Existe una diferencia entre las versiones en español y en inglés del párrafo 1 del artículo 4. En efecto, las palabras "proporción importante" que figuran en el primero de estos textos se han traducido en el segundo por "*major proportion*".

17. De acuerdo a la interpretación de Brasil, el término "*major proportion*" se define como "*majority*", lo cual se entiende como el "mayor número o parte".

18. Según dicha interpretación, la frase se entiende como la mayor parte con relación a un "todo". Brasil sugiere que el "todo" en cuestión es el 100 por ciento del total de la producción nacional de los productos similares.

19. En otras palabras, Brasil entiende que el artículo 4.1 prevé que la rama de producción nacional puede ser el 100 por ciento de los productores nacionales de productos similares o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya más de la mitad de la producción nacional. Así, si el total de aquellos cuya producción nacional conjunta es menor del 50 por ciento del total de la producción nacional, los productores nacionales no cumplen con la definición del artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping

20. Guatemala entiende el término "*major*" como "muy importante, serio, a fondo"<sup>8</sup>. Así mismo, entendemos que el término "importante" se define como algo que tiene importancia, es decir, que reviste la "cualidad de lo importante, de lo que es muy conveniente o interesante, o de mucha entidad o consecuencia (...)".<sup>9</sup>

21. De lo expuesto, Guatemala reconoce que el concepto "*major*" utilizado en la versión en inglés podría implicar un grado de exigencia más alto que el que implica el término "importante" utilizado en la versión en español. Sin embargo, consideramos que en ningún caso podría definirse el término

---

<sup>8</sup> Oxford Spanish Dictionary. Oxford University Press, 2001. Página 1.293.

<sup>9</sup> Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, XXII Edición, 2001. Página 1.255.

"importante" contemplado en la versión al español del artículo 4.1, como que constituya más de la mitad de un "todo", tal como lo sugiere Brasil.

22. Guatemala considera que esta diferencia no debería ser interpretada de la forma expuesta por Brasil porque hacerlo tendría repercusiones prácticas significativas.

23. En todo caso, cualquier solución tendría que empezar por basarse en el reconocimiento de que el artículo en cuestión no contempla expresamente ningún porcentaje que sugiera una "proporción importante" o una "*major proportion*"

24. Argentina por su parte señala que para ellos, así como para otros Miembros de la OMC (conforme concordantes antecedentes en la materia), el 46 por ciento constituye una proporción importante. Al respecto, Guatemala estima que la práctica de los Miembros no es un hecho que acredite por sí solo la compatibilidad de una medida con el Acuerdo de la OMC.

25. Guatemala entiende que la norma citada contempla cierto margen de discreción para que la autoridad determine, con respecto a los hechos y a la luz de las circunstancias especiales de cada industria, qué se entiende por la expresión "rama de producción nacional". Así mismo, estimamos que se trata de una expresión que está expuesta a mucho más que la definición de un porcentaje.

26. Así mismo, en el informe del *Grupo de Expertos que examinó los derechos antidumping y los derechos compensatorios* se dice además lo siguiente:

*"El Grupo ha examinado después la expresión "(rama de) producción nacional" con relación a la noción de... (daño), y ha estimado que, a pesar de que cada caso debe evidentemente plantear problemas particulares, procede definir un principio general, a saber, que la determinación de ese ... (daño) importante ha de efectuarse en relación con la totalidad o una parte considerable de la producción nacional del producto similar (...)"<sup>10</sup> (el subrayado es nuestro).*

27. Nos parece que el artículo 4.1 establece la facultad de la que disponen las autoridades investigadoras para que, dependiendo la complejidad del caso, puedan establecer qué se entiende por la frase "*aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos.*" Sin embargo, no se trata de una facultad abierta, puesto que la autoridad investigadora no podría limitarse únicamente a invocar dicho concepto.

28. Así mismo, entendemos que esta disposición no tiene por objeto otorgar a las autoridades investigadoras una discreción ilimitada en la determinación de rama de producción nacional y que claramente, dicha determinación debe necesariamente analizarse con relación a la noción de daño y sin perjuicio de que se reúnan los demás supuestos que deberán verificarse para la determinación definitiva de la existencia de daño.

29. Por lo tanto, Guatemala insta al Grupo Especial a abstenerse de dar a entender en cualquier contexto que la referencia a una proporción importante del párrafo 1 del artículo 4 exige que se cumpla con el porcentaje de 50 por ciento.

30. En cualquier caso, El Grupo Especial puede evaluar, de acuerdo a la norma de examen contemplada en el artículo 17.6. del Acuerdo Antidumping, el fundamento de la decisión de la autoridad argentina al grado en que la misma se conforme con la que una autoridad objetiva e imparcial hubiera realizado en el presente caso.

---

<sup>10</sup> L/978, adoptado el 13 de mayo de 1959, 8S/161, párrafo 18.

## ANEXO C-4

### COMUNICACIÓN DE TERCERA PARTE PRESENTADA POR PARAGUAY

(9 de septiembre de 2002)

#### Antecedentes

1. En su reunión de 17 de abril de 2002, el OSD estableció un Grupo Especial de conformidad con el artículo 6 del ESD para que examinara el asunto sometido al OSD por el Brasil (WT/DS241/3).

2. En esa reunión, las partes en la diferencia acordaron asimismo que el Grupo Especial se estableciera con el mandato uniforme. El mandato es, en consecuencia, el siguiente:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados que ha invocado el Brasil en el documento WT/DS241/3, el asunto sometido al OSD por el Brasil en ese documento y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos."

3. Asimismo, en la mencionada reunión el Paraguay se reservó el derecho conferido en el Artículo 10 del ESD, de participar en calidad de "tercero" en el procedimiento establecido.

4. En esta presentación, el Paraguay desea hacer conocer sus puntos de vista preliminares en relación al caso en cuestión, al margen de cualquier otra presentación, sea oral o escrita, que haga en ocasión de la Sesión Sustantiva del Grupo Especial con los terceros.

#### **Normas y Principios de Derecho Internacional Público relevantes y de aplicación en el caso de autos**

5. El Paraguay considera que de conformidad con los principios generales del Derecho Internacional Público, el caso en autos tiene carácter de "cosa juzgada", al haber sido sometido con anterioridad al procedimiento de solución de diferencias establecido en el marco del MERCOSUR, en particular al desarrollado en el Protocolo de Brasilia.

6. En este sentido, el Protocolo de Brasilia establece claramente en su artículo 21<sup>1</sup> el carácter inapelable y obligatorio de los laudos del Tribunal Arbitral Ad Hoc, al considerarlos "... fuerza de cosa juzgada", principio que debe prevalecer en el tratamiento del caso en cuestión.

7. Conforme se puede observar en el párrafo 20 de la presentación escrita de Argentina, al haber recurrido los Estados Partes del MERCOSUR al mecanismo establecido en el Protocolo de Brasilia, se demuestra su plena aceptación por parte de los mismos como normativa del MERCOSUR y como procedimiento de solución de controversias *in totum*, razón por la cual, debería considerarse que el

---

#### <sup>1</sup> ARTÍCULO 21

1. Los Laudos del Tribunal Arbitral son inapelables, obligatorios para los Estados Partes en la controversia a partir de la recepción de la respectiva notificación y tendrán respecto de ello fuerza de cosa juzgada.

2. Los Laudos deberán ser cumplidos en un plazo de quince (15) días, a menos que el Tribunal Arbitral fije otro plazo.

Laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc del MERCOSUR<sup>2</sup>, confiere carácter de cosa juzgada al caso en autos.

8. El Paraguay considera además pertinente mencionar la firma del "Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR" entre los cuatro Estados Partes del MERCOSUR, que aunque no esté aún vigente, en su artículo 1.2 establece que " ... *Las controversias comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Protocolo que puedan también ser sometidas al sistema de solución de controversias de la Organización Mundial del Comercio o de otros esquemas preferenciales de comercio de que sean parte individualmente los Estados Partes del MERCOSUR, podrán someterse a uno u otro foro a elección de la parte demandante. Sin perjuicio de ello, las partes en la controversia podrán, de común acuerdo, convenir el foro.*

*Una vez iniciado un procedimiento de solución de controversias de acuerdo al párrafo anterior, ninguna de las partes podrá recurrir a los mecanismos establecidos en los otros foros respecto del mismo objeto<sup>3</sup>, ...".*

Este instrumento, negociado y firmado por los Estados Partes del MERCOSUR, faculta a estos a elegir el foro en el cual desean dirimir las diferencias, con una limitante particular que es la de cláusula excluyente en virtud de la cuál, una vez iniciado un procedimiento en un foro, no se podrá recurrir a otro de los foros previstos en el Protocolo.

9. El Paraguay desea asimismo mencionar al Grupo Especial una norma del Derecho Internacional Público vigente, se trata del artículo 18 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, que establece que:

"Un Estado deberá abstenerse<sup>4</sup> de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado:

- a) si ha firmado el tratado o ha canjeado instrumentos que constituyen el tratado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, mientras no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado; o
- b) ...".

10. Por cuanto antecede, el Paraguay considera que el caso en autos ya fue objeto de un procedimiento de solución de diferencias anterior, reconocido por ambas partes y cuya resolución tiene carácter vinculante y obligatorio para las mismas, razón por la cual no debería ser abordado en este Grupo Especial, ya que si así se hiciera, se estarían violando principios y normas del Derecho Internacional Público e incumpliendo mandatos de instituciones del MERCOSUR, en este caso, el Laudo de un Tribunal Arbitral Ad Hoc establecido en virtud del Protocolo de Brasilia.

---

<sup>2</sup> Laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc del MERCOSUR constituido para decidir sobre Controversia entre la República Federativa de Brasil y la República Argentina sobre "Aplicación de Medidas Antidumping contra la exportación de pollos enteros, provenientes de Brasil", (Res. 574/2000) del Ministerio de Economía de la República Argentina. Fecha: 21 de mayo de 2001.

<sup>3</sup> Resaltado agregado.

<sup>4</sup> Resaltado agregado.

**ANEXO C-5**

**COMUNICACIÓN DE TERCERO PRESENTADA  
POR LOS ESTADOS UNIDOS**

(9 de septiembre de 2002)

**ÍNDICE**

	<u>Página</u>
<b>I. Introducción.....</b>	<b>C-25</b>
<b>II. El párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping no obliga a los Miembros que deciden si se inicia o no una investigación antidumping a evaluar datos sobre el dumping y el daño correspondientes a períodos "simultáneos".....</b>	<b>C-25</b>
<b>III. La expresión "una proporción importante" de la definición de la rama de producción nacional del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo no significa "la mayoría" .....</b>	<b>C-26</b>
<b>IV. La decisión de un Miembro de evaluar determinados factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 utilizando un período diferente del utilizado para evaluar otros factores no constituye <i>per se</i> una infracción del párrafo 13 del artículo 3.....</b>	<b>C-27</b>
<b>V. El hecho de que una autoridad investigadora no analice un factor determinado enumerado en el párrafo 4 del artículo 3 no constituye necesariamente una infracción del párrafo 2.2 del artículo 12 .....</b>	<b>C-28</b>
<b>VI. El Grupo Especial no debe exponer opiniones sobre la interpretación apropiada del párrafo 2 del artículo 18 del ESD .....</b>	<b>C-29</b>
<b>VII. Conclusión.....</b>	<b>C-29</b>

## I. INTRODUCCIÓN

1. Los Estados Unidos acogen con satisfacción la oportunidad de exponer sus opiniones en el presente procedimiento sobre *Argentina - Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil* (DS241). Las observaciones de los Estados Unidos se ceñirán a determinadas cuestiones relativas a la interpretación jurídica adecuada de varios artículos del *Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping").<sup>1</sup>

## II. El párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping no obliga a los Miembros que deciden si se inicia o no una investigación antidumping a evaluar datos sobre el dumping y el daño correspondientes a períodos "simultáneos"

2. El Brasil alega que la Argentina infringió el párrafo 7 del Acuerdo Antidumping porque las autoridades investigadoras evaluaron datos sobre el dumping y sobre el daño que no abarcaban períodos idénticos en el momento de decidir si se iniciaba la investigación impugnada.<sup>2</sup> El argumento del Brasil se basa en una interpretación errónea del término "simultáneamente" utilizado en el párrafo 7 del artículo 5.

3. El párrafo 7 del artículo 5 establece que en el momento de decidir si se inicia o no una investigación, "las pruebas de la existencia del dumping y del daño se examinarán simultáneamente [...]". El Brasil parece entender que el texto obliga a un Miembro a velar por que sus autoridades investigadoras examinen información sobre el dumping y el daño correspondiente a períodos simultáneos (es decir idénticos). No obstante, el término "simultáneamente", considerado en su contexto, se refiere a "se examinarán" y no a "pruebas". En consecuencia, la obligación que impone el párrafo 7 del artículo 5 es la de *examinar* las pruebas del dumping y del daño simultáneamente (por ejemplo, en investigaciones coincidentes) y no la de examinar *las pruebas* de la existencia de dumping y de daño reunidas en períodos simultáneos (idénticos).

4. Como ha reconocido el Comité de Prácticas Antidumping, el Acuerdo Antidumping "no establece ningún período concreto de investigación, ni directrices para determinar un período de investigación apropiado para el examen del dumping o del daño".<sup>3</sup> No obstante, el Comité ha adoptado una recomendación no vinculante, en la que se pide que el período de investigación para el análisis del dumping sea de 12 meses, y el período de investigación para los análisis del daño de tres años.<sup>4</sup> De los términos de la recomendación del Comité se desprende que no existe ninguna base para exigir a los Miembros que examinen información sobre el dumping y sobre el daño correspondiente a períodos "simultáneos". La falta de coincidencia en los períodos recomendados refleja las diferencias intrínsecas de naturaleza entre el análisis que realizan las autoridades administradoras para determinar la existencia de dumping y el que llevan a cabo para determinar la existencia de daño.

5. Por ejemplo, normalmente no es necesario que en la determinación de la existencia del dumping formulada por un Miembro se examinen las tendencias en el curso del tiempo. Por el contrario, una determinación de la existencia de daño requerirá normalmente que la autoridad

---

<sup>1</sup> Los Estados Unidos no han tenido oportunidad de examinar plenamente la comunicación escrita de la Argentina en la presente diferencia y por tanto se limitan en este momento a la comunicación escrita del Brasil. Los Estados Unidos abordarán la primera comunicación escrita de la Argentina, según proceda, en la primera reunión del Grupo Especial.

<sup>2</sup> Véase, por ejemplo, el párrafo 168 de la primera comunicación del Brasil.

<sup>3</sup> Comité de Prácticas Antidumping, *Recomendación relativa a los períodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping*, G/ADP/6, adoptada por el Comité el 5 de mayo de 2000.

<sup>4</sup> *Id.*

investigadora recopile información que abarque más de un año a fin de evaluar las variaciones del volumen y de los precios. El examen por el Miembro importador de si hay o no pruebas suficientes en relación con el daño, tales como si ha habido o no un aumento significativo, en términos absolutos o relativos, del volumen de las importaciones objeto de dumping debe realizarse en el contexto de un marco temporal apropiado, que casi siempre será mayor que el período de investigación para efectuar el cálculo del dumping.<sup>5</sup>

6. No obstante, no hay que entender que, con las opiniones expuestas sobre esta cuestión, los Estados Unidos sugieran que una autoridad investigadora puede examinar datos sobre el dumping y sobre el daño correspondientes a períodos entre los que no exista ninguna relación. El párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping establece claramente la obligación del Miembro de demostrar la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional.<sup>6</sup> Es perfectamente posible que los períodos concretos que decida examinar un Miembro en una determinada investigación pongan en tela de juicio que el Miembro haya demostrado la existencia de esa relación causal. No obstante, el párrafo 7 del artículo 5 no se refiere a esa cuestión.

### **III. La expresión "una proporción importante" de la definición de la rama de producción nacional del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo no significa "la mayoría"**

7. Según el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, la expresión "la rama de producción nacional" se entenderá en el sentido de abarcar:

*el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos [...] (sin cursivas en el original).*

El Brasil alega que "una proporción importante" es sinónimo de "la mayoría" y que la Argentina infringió el párrafo 1 del artículo 4 porque la autoridad investigadora de ese país examinó datos correspondientes al 46 por ciento de la rama de producción nacional, proporción que es inferior a la mayoría.<sup>7</sup> Los Estados Unidos manifiestan respetuosamente que el argumento del Brasil se basa en una interpretación errónea del párrafo 1 del artículo 4.

8. En primer lugar, el párrafo 1 del artículo 4 es sólo una definición y, como tal, no impone a los Miembros de la OMC una obligación independiente.<sup>8</sup> Por esa sola razón, hay que considerar que no existe base para la alegación del Brasil de que el análisis del daño realizado por la Argentina infringió el párrafo 1 del artículo 4.

---

<sup>5</sup> De hecho, los efectos del aumento del volumen de las importaciones o de la subvaloración de los precios tardan frecuentemente más de un año en alcanzar un nivel significativo, y la repercusión de esos efectos en el estado de la rama de producción nacional puede tardar aún más en hacerse patente. Además, el hecho de que en algunos sectores la ejecución de las operaciones de venta pueda requerir hasta un año, y de que en algunas industrias las ventas se efectúen con arreglo a contratos anuales constituye una prueba más de la conveniencia de que en las investigaciones sobre el daño se examine un período de varios años.

<sup>6</sup> De forma análoga, el párrafo 2 del artículo 5 exige que con la solicitud de investigación se incluyan pruebas de la existencia de dumping, de daño y de una relación causal.

<sup>7</sup> Primera comunicación del Brasil, párrafos 511 a 519.

<sup>8</sup> Véase el informe del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero"*, *Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS108/AB/RW, adoptado el 29 de enero de 2002, párrafo 85, (en el que se declara que la definición de "subvención" del párrafo 1 del artículo 1 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* "no impone [...] una obligación a los Miembros por lo que respecta a las subvenciones que define").

9. No obstante, aunque no fuera así, la alegación del Brasil no podría encontrar apoyo en el texto del párrafo 1 del artículo 4. En primer lugar, el Acuerdo Antidumping no define el término inglés "major", y conforme a su sentido corriente, ese término "*is designing the greater or relatively greater of [...] two things*" (designa la mayor, o relativamente mayor de [...] dos cosas), por oposición a "minor" (menor).<sup>9</sup> También puede significar "*unusually important, serious or significant*" (especialmente importante, considerable o significativo).<sup>10</sup> Ninguno de esos sentidos tiene necesariamente la connotación de "la mayoría".

10. En segundo lugar, el argumento del Brasil de que "una proporción importante" significa realmente "la mayoría" está directamente en contradicción con el hecho de que los redactores fueron bastante explícitos, en otras partes del Acuerdo, cuando pretendieron establecer el requisito de la mayoría con respecto a una obligación determinada. En concreto, el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo declara que una solicitud se considerará hecha "por la rama de la producción nacional o en nombre de ella" cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente "más del 50 por ciento" de la producción total de la parte de la rama de producción nacional que en él se especifica. A diferencia del párrafo 1 del artículo 4, el párrafo 4 del artículo 5 exige claramente la mayoría. El párrafo 1 del artículo 4 establece una referencia distinta: "una proporción importante".

11. La conclusión de que con la expresión "una proporción importante" no se pretendió establecer la exigencia de la mayoría está avalada también por su contexto. La expresión figura en el párrafo 1 del artículo 4 como alternativa al "conjunto" de los productores nacionales. La definición refleja el hecho de que en muchas investigaciones antidumping no resultará posible obtener la información requerida de todos los productores nacionales del producto similar, y confirma que el simple hecho de que una autoridad investigadora no pueda obtener información de todos ellos no invalidará una determinación de la existencia de daño. El Acuerdo Antidumping no establece una referencia cuantitativa respecto de lo que constituye una proporción "importante" de una rama de producción nacional. Esa proporción variará según los casos.

#### **IV. La decisión de un Miembro de evaluar determinados factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 utilizando un período diferente del utilizado para evaluar otros factores no constituye *per se* una infracción del párrafo 13 del artículo 3.**

12. El Brasil alega que el hecho de que la Argentina evaluara determinados factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 utilizando el período comprendido entre enero de 1996 y junio de 1999 y otros factores utilizando el período comprendido entre enero de 1996 y diciembre de 1998 constituyó *per se* una infracción del párrafo 1 del artículo 3.<sup>11</sup> Los Estados Unidos no se pronuncian acerca de si la decisión de la Argentina de basar su análisis en dos períodos diferentes supuso en el presente caso una infracción de sus obligaciones, pero discrepan de la tesis del Brasil de que un análisis de períodos diferentes *no puede* ser objetivo y por ello infringe *per se* el párrafo 1 del artículo 3.

13. El informe del Grupo Especial en *Estados Unidos - Acero laminado* resulta esclarecedor a este respecto.<sup>12</sup> En la investigación realizada en ese asunto, los Estados Unidos recopilaron información sobre todos los factores correspondiente a todo el período de investigación de tres años y

---

<sup>9</sup> *The New Shorter Oxford English Dictionary*, volumen I, 1670 (1993) (sin cursivas en el original).

<sup>10</sup> *Id.*

<sup>11</sup> Véanse los párrafos 425 a 430 de la Primera comunicación escrita del Brasil.

<sup>12</sup> Informe del Grupo Especial sobre *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*, WT/DS184/R, adoptado el 23 de agosto de 2001 ("*Estados Unidos - Acero laminado*").

evaluaron en varios casos los distintos factores con respecto al período de tres años.<sup>13</sup> En cambio, en el caso de determinados factores relativos a la repercusión, los Estados Unidos compararon los datos correspondientes a 1998 con los datos de 1997, sin mencionar expresamente las cifras correspondientes a 1996.<sup>14</sup> El Grupo Especial llegó a la conclusión de que "a la luz de su análisis y de las explicaciones facilitadas, el mero hecho de que [los Estados Unidos] no se ocupara[n] expresamente de [los datos correspondientes a] 1996 no menoscaba en tal grado la idoneidad de la evaluación realizada por [los Estados Unidos] de los factores económicos pertinentes que su examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional resulte incompatible con el Acuerdo Antidumping".<sup>15</sup> La constatación del Grupo Especial es congruente con la opinión de los Estados Unidos de que la utilización de períodos diferentes para evaluar el daño no implica *per se* que la autoridad investigadora no haya realizado un examen objetivo.

**V. El hecho de que una autoridad investigadora no analice un factor determinado enumerado en el párrafo 4 del artículo 3 no constituye necesariamente una infracción del párrafo 2.2 del artículo 12**

14. El Brasil afirma (reclamaciones 38-40) que la Argentina no evaluó varios de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 ni hizo referencia a ellos y que por ello infringió los párrafos 1 y 4 del artículo 3 y el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo.<sup>16</sup> Los Estados Unidos coinciden con el Brasil en que el Acuerdo Antidumping obliga a la autoridad investigadora a evaluar cada uno de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, y no nos pronunciamos acerca de si de hecho la Argentina evaluó o no los factores en la investigación impugnada.

15. Los Estados Unidos no comparten, sin embargo, la opinión de que el hecho de que en la determinación publicada no se haga referencia a un factor determinado constituye necesariamente una infracción del párrafo 2.2 del artículo 12. El párrafo 2 del artículo 12 solamente obliga a las autoridades a exponer "con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho *que la autoridad investigadora considere pertinentes*".<sup>17</sup> Aunque es preciso evaluar todos los factores, no todos ellos han de ser necesariamente pertinentes en un caso determinado.

16. No obstante, dada la obligación de evaluar todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, es necesario que de la determinación publicada pueda desprenderse que la autoridad los ha evaluado. Puede considerarse cumplida esta obligación cuando una determinación, mediante la exposición de las razones por las que las autoridades se basaron en los factores concretos que consideraron pertinentes en ese caso, hace patentes las razones por las que se atribuyó menor peso a otros factores sobre los que no formularon constataciones específicas o se consideró que dichos factores no eran pertinentes en absoluto. "Las prescripciones del Acuerdo se cumplen si la falta de

---

<sup>13</sup> *Id.*, párrafo 7.227.

<sup>14</sup> *Id.*, párrafo 7.228.

<sup>15</sup> *Id.*, párrafo 7.234.

<sup>16</sup> Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 475 a 507.

<sup>17</sup> Véase el párrafo 2 del artículo 12 (sin cursivas en el original).

pertinencia o importancia de los factores que no son esenciales para la decisión puede al menos deducirse implícitamente de la determinación final".<sup>18</sup>

## **VI. El Grupo Especial no debe exponer opiniones sobre la interpretación apropiada del párrafo 2 del artículo 18 del ESD**

17. En una carta de fecha 8 de agosto de 2002, el Brasil manifestó al Grupo Especial su intención de hacer pública una versión no confidencial de su primera comunicación escrita. El 15 de agosto de 2002, la Argentina remitió una carta en la que exponía la opinión de que la acción que se proponía el Brasil sería incompatible con el párrafo 2 del artículo 18 del ESD. El 21 y el 23 de agosto de 2002, respectivamente, el Brasil y el Canadá enviaron sendas cartas en las que manifestaban su disconformidad con las opiniones de la Argentina. Por último, el 27 de agosto de 2002, la Argentina envió una segunda carta apoyando el espíritu de transparencia y recabando las opiniones del Grupo Especial sobre la interpretación apropiada del párrafo 2 del artículo 18.

18. Los Estados Unidos coinciden con el Brasil y el Canadá en que ninguna disposición del párrafo 2 del artículo 18 del ESD impide a un Miembro hacer públicas sus propias comunicaciones en el marco de la OMC. Nosotros hemos procedido a hacerlo sin reservas en bastantes ocasiones, y acogeríamos con satisfacción una decisión de la Argentina en el mismo sentido. La Argentina no necesita autorización para hacer públicas sus propias comunicaciones. No obstante, preocupa a los Estados Unidos el hecho de que la petición de la Argentina de que el Grupo Especial exponga sus opiniones al respecto equivale, en esencia, a una petición de dictamen consultivo, ya que no se le ha sometido ninguna medida. Además el párrafo 2 del artículo 18 excede del ámbito del mandato del Grupo Especial. Los Estados Unidos señalan que en la medida en que la Argentina esté pidiendo al Grupo Especial que interprete el párrafo 2 del artículo 18, su petición sería incompatible con la facultad exclusiva de interpretar el Acuerdo sobre la OMC atribuida a la Conferencia Ministerial y al Consejo General por el párrafo 2 del artículo IX del *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*. Solicitamos respetuosamente al Grupo Especial que rechace la petición de la Argentina de que el Grupo exponga sus opiniones acerca de la interpretación apropiada del párrafo 2 del artículo 18.

## **VII. Conclusión**

19. Los Estados Unidos agradecen al Grupo Especial que les haya dado la oportunidad de formular observaciones sobre las cuestiones en litigio en el presente procedimiento, y confían en que sus observaciones hayan sido útiles.

---

<sup>18</sup> Informe del Grupo Especial sobre *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón procedentes de la India*, WT/DS141/R, adoptado el 12 de marzo de 2001, párrafo 6.163.

## ANEXO C-6

### PRESENTACIÓN DE PARAGUAY

(26 de septiembre de 2002)

Señor Presidente,

En esta presentación, el Paraguay, como uno de los cuatro Estados Parte del MERCOSUR, desea hacer conocer sus puntos de vista en relación al caso en cuestión, defendiendo las instituciones de integración creadas en virtud del Tratado de Asunción de 1991, tal como lo mencionáramos en nuestra comunicación escrita de tercera parte semanas atrás.

Señor Presidente, el Paraguay considera que de conformidad con los principios generales del Derecho Internacional Público, el caso en autos tiene ya carácter de "cosa juzgada", al haber sido sometido con anterioridad al procedimiento de solución de diferencias establecido en el marco del MERCOSUR, en particular al desarrollado en el Protocolo de Brasilia.

En este sentido, el Protocolo de Brasilia establece claramente en su Artículo 21 el carácter inapelable y obligatorio de los laudos del Tribunal Arbitral Ad Hoc, al considerarlos "... fuerza de cosa juzgada", principio que mi delegación considera que debe prevalecer en el tratamiento del caso en cuestión.

Conforme se puede observar en el párrafo 20 de la presentación escrita de Argentina, al haber recurrido los Estados Partes del MERCOSUR al mecanismo establecido en el Protocolo de Brasilia, se demuestra su plena aceptación por parte de los mismos como normativa del MERCOSUR y como procedimiento de solución de controversias *in totum*, razón por la cual, debería considerarse que el Laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc del MERCOSUR, confiere carácter de cosa juzgada al caso en autos.

El Paraguay considera además pertinente mencionar la firma del "Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR" entre los cuatro Estados Partes del MERCOSUR, que aunque no esté aún vigente, en su Artículo 1.2 establece que, y cito" ... **Las controversias comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Protocolo que puedan también ser sometidas al sistema de solución de controversias de la Organización Mundial del Comercio o de otros esquemas preferenciales de comercio de que sean parte individualmente los Estados Partes del MERCOSUR, podrán someterse a uno u otro foro a elección de la parte demandante. Sin perjuicio de ello, las partes en la controversia podrán, de común acuerdo, convenir el foro.**

**Una vez iniciado un procedimiento de solución de controversias de acuerdo al párrafo anterior, ninguna de las partes podrá recurrir a los mecanismos establecidos en los otros foros respecto del mismo objeto, ...",** fin de cita.

Este instrumento, negociado y firmado por los Estados Partes del MERCOSUR, faculta a estos a elegir el foro en el cual desean dirimir las diferencias, con una limitante particular que es la de cláusula excluyente en virtud de la cuál, una vez iniciado un procedimiento en un foro, no se podrá recurrir a otro de los foros previstos en el Protocolo.

El Paraguay desea asimismo mencionar al Grupo Especial la norma del Derecho Internacional Público vigente en la que mi delegación fundamenta los argumentos esgrimidos en esta presentación, se trata del Artículo 18 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, que establece que, y cito:

**"Un Estado deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado:**

- a) **si ha firmado el tratado o ha canjeado instrumentos que constituyen el tratado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, mientras no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado;"**, fin de cita.

Por cuanto antecede, el Paraguay considera que el caso en autos ya fue objeto de un procedimiento de solución de diferencias anterior, reconocido por ambas partes y cuya resolución tiene carácter vinculante y obligatorio para las mismas, razón por la cual no debería ser abordado en este Grupo Especial, ya que si así se hiciera, se estarían violando principios y normas del Derecho Internacional Público e incumpliendo mandatos de instituciones del MERCOSUR, en este caso, el Laudo de un Tribunal Arbitral Ad Hoc establecido en virtud del Protocolo de Brasilia.

Finalmente Señor Presidente,

El Paraguay espera que este Grupo Especial se pronuncie respecto de los argumentos expresados tanto por mi delegación como por la de la República Argentina, ya que el gobierno de mi país le atribuye vital importancia a las instituciones creadas por los acuerdos y tratados internacionales de los cuales es parte, y en este caso particular, a las instituciones del MERCOSUR. El respeto y reconocimiento de las mismas fortalece y otorga previsibilidad y seguridad a los Miembros en general y en particular al Sistema Multilateral de Comercio.

Muchas gracias.

## ANEXO C-7

### INTERVENCIÓN DE CHILE

(26 de Septiembre de 2002)

Gracias señor presidente:

1. Chile agradece al Grupo Especial la posibilidad de presentar sus puntos de vista en esta controversia. Hacemos uso del derecho contemplado en el artículo 10 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias, por un interés sistémico en la correcta aplicación de las disposiciones del Artículo VI del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping para evitar el uso abusivo de medidas antidumping como barreras proteccionistas al comercio.
2. En esta oportunidad no quisiéramos pronunciarnos sobre los múltiples reclamos del Brasil, la mayoría de los cuales se refieren a aspectos procesales que nos obligaría a estudiar con más calma la investigación llevada a cabo por los autoridades de Argentina.
3. En cambio, Chile quisiera referirse a uno de los argumentos preliminares de Argentina en su primera comunicación escrita, y es el hecho de que un tribunal internacional se habría pronunciado sobre este mismo asunto, lo cual inhabilitaría al presente Grupo Especial para conocer del reclamo brasileño.
4. Sin conocer detalles del proceso arbitral seguido por ambas partes litigantes bajo las normas de solución de diferencias del MERCOSUR, Chile entiende que por un lado, el Tribunal Arbitral falló en contra del Brasil por no existir disciplinas en materia Antidumping en el marco del MERCOSUR. Y por otro lado, no existen antecedentes de que Brasil haya renunciado a sus derechos ante la OMC, específicamente a invocar el mecanismo de solución de diferencias de este organismo, como podría haber sido el caso si estuviese en aplicación el Protocolo de Olivos que consagra una cláusula sobre opción excluyente de foro.
5. En ese entendido, y no existiendo identidad jurídica, Brasil legítimamente planteó su posterior reclamo en el foro donde existen disciplinas sobre antidumping que imponen obligaciones a Argentina y Brasil y al resto de los miembros de la OMC.
6. En esta disputa se ha invocado la violación o incumplimiento de reglas de la OMC, que es un sistema normativo distinto y que impone derechos y obligaciones propias a sus miembros. Diferentes a los derechos y obligaciones que impone un Acuerdo Bilateral.
7. En consecuencia, Chile estima que el reclamo preliminar de Argentina no tiene fundamento toda vez que Brasil ha invocado ante la OMC, y en particular ante este Grupo Especial, la violación de obligaciones asumidas por Argentina dentro del marco de los Acuerdos de la OMC, en especial el ADA y el GATT de 1994. Y no obligaciones contraídas bajo MERCOSUR. En ese sentido, es este Grupo Especial el foro con competencia para conocer del reclamo presentado por Brasil en su solicitud de establecimiento de Grupo Especial y en su primera comunicación escrita.

## ANEXO C-8

### DECLARACIÓN ORAL DE LOS ESTADOS UNIDOS EN LA REUNIÓN DE LOS TERCEROS CON EL GRUPO ESPECIAL

(26 de septiembre de 2002)

Señor Presidente y miembros del Grupo Especial:

1. Tengo el honor de comparecer ante ustedes para exponer las opiniones de los Estados Unidos como tercero en el presente procedimiento. Como recordará el Grupo Especial, los Estados Unidos han presentado ya una comunicación de tercero en la presente diferencia. Mis observaciones se ceñirán hoy a la petición preliminar de la Argentina de que el Grupo Especial no se pronuncie sobre ninguna de las reclamaciones del Brasil. Nos sometemos de buen grado a las preguntas que el Grupo Especial pueda formularnos en relación con nuestra comunicación escrita o con nuestra intervención de hoy.

#### **Objeción preliminar**

2. En su primera comunicación escrita, la Argentina aduce que el Grupo Especial debería abstenerse de formular constataciones respecto de las reclamaciones que el Brasil ha planteado en la presente diferencia. A juicio de los Estados Unidos, no hay en el ESD ninguna base para que el Grupo Especial acepte la petición de la Argentina.

3. La Argentina argumenta que el Grupo Especial debería negarse a formular constataciones respecto de las reclamaciones del Brasil porque este país ha impugnado la medida de la Argentina en el marco de las normas de solución de controversias del MERCOSUR. A juicio de la Argentina, el Grupo Especial debe tener en cuenta esas normas y analizar las consecuencias de la decisión del Brasil de recurrir a ellas. Subsidiariamente, la Argentina aduce que el Grupo Especial debe aplicar el principio de congruencia con los propios actos (*estoppel*) porque el Brasil ha aceptado, con anterioridad, el ámbito de esas normas. Ninguno de esos argumentos proporciona una base para que el Grupo Especial se abstenga de formular constataciones respecto de las reclamaciones del Brasil.

4. En primer lugar, en lo que respecta al primero de los argumentos de la Argentina, los Estados Unidos sostienen respetuosamente que las normas de solución de controversias del MERCOSUR exceden del ámbito del mandato del Grupo Especial. El párrafo 1 del artículo 7 del ESD establece muy claramente que la función de un grupo especial en una diferencia es formular constataciones a la luz de las disposiciones pertinentes de los "acuerdos abarcados" de que se trate. El *Protocolo de Brasilia* no es un acuerdo abarcado, y la Argentina no ha alegado que los actos del Brasil en relación con el *Protocolo* infrinjan una disposición de un acuerdo abarcado, sino que lo que parece alegar es que los actos del Brasil pueden considerarse incompatibles con los términos del *Protocolo*. La alegación de una infracción del *Protocolo* excede del ámbito del mandato del Grupo Especial, y no hay razones para que éste examine esa cuestión, sin perjuicio de que la Argentina pueda plantear la reclamación correspondiente en el marco del sistema de solución de controversias del MERCOSUR.

5. En cuanto al segundo argumento de la Argentina, en el que solicita una constatación de *estoppel* en contra del Brasil, los Estados Unidos observan en primer lugar que esta alegación subsidiaria parece referirse a las obligaciones del Brasil en el marco del MERCOSUR, y no a una disposición del ESD o a los demás acuerdos abarcados. En consecuencia, la cuestión no está comprendida en el ámbito del mandato del Grupo Especial, y éste carece de base para formular la constatación solicitada. Los Estados Unidos discrepan asimismo de la opinión de la Argentina de que el Grupo Especial puede aplicar lo que este país denomina el principio del *estoppel*. El hecho de que

la Argentina no cite el texto de ninguna disposición apoyo de su petición se debe a que los Miembros no han convenido en prever la aplicación de ese principio en el sistema de solución de diferencias de la OMC. El término en cuestión no aparece en ningún lugar del texto de ninguna disposición, ni la Argentina cita una disposición cuyo contenido le reconozca la posibilidad de recurrir al tipo de defensa que reivindica.

6. Los Estados Unidos señalan además que la inexistencia de una base en los textos legales se refleja en el hecho de que hasta la fecha ningún grupo especial ha aplicado el principio del estoppel. Además, no existe ninguna base para trasladar al procedimiento de solución de diferencias de la OMC conceptos jurídicos que no tienen su fundamento en el ESD. La inexistencia de una descripción coherente del concepto en los casos en que los grupos especiales han tenido ocasión de analizarlo en el pasado es otro elemento más que pone de relieve que ese concepto carece de base en un texto legal. En *Bananos I*, por ejemplo, el Grupo Especial manifestó que la preclusión (estoppel) sólo podía "resultar del consentimiento expreso o, en casos excepcionales, implícito, de [las partes reclamantes]".<sup>1</sup> En cambio, en *Amianto* y en *Guatemala - Cemento*, los respectivos Grupos Especiales declararon que el principio es pertinente cuando una parte deposita una legítima confianza en seguridades dadas por otra parte y sufre luego las consecuencias negativas derivadas de un cambio de posición de la última.<sup>2</sup> Esa falta de coherencia pone de relieve los riesgos que entraña el intento de identificar conceptos jurídicos supuestamente convenidos fuera de la única fuente *convenida* por todos los Miembros, el texto del propio ESD.

7. Por último, la remisión de la Argentina al párrafo 2 del artículo 3 del ESD en apoyo de su posición está fuera de lugar. Según se declara en él expresamente, el párrafo 2 del artículo 3 se refiere únicamente a las normas *de interpretación* utilizadas para aclarar las disposiciones vigentes del *Acuerdo sobre la OMC*. La petición de la Argentina de que el Grupo Especial se abstenga de examinar las reclamaciones del Brasil no plantea una cuestión relativa a la interpretación adecuada de una disposición del *Acuerdo sobre la OMC*.

8. Por las razones expuestas, los Estados Unidos instan respetuosamente al Grupo Especial a que desestime la petición de la Argentina de que el Grupo no examine las reclamaciones del Brasil.

## **Conclusión**

9. Con esto finalizo mi exposición. Muchas gracias por esta oportunidad de exponer nuestras opiniones.

---

<sup>1</sup> Véase la *Comunicación de tercero presentada por las Comunidades Europeas*, en la que se cita el informe del Grupo Especial sobre los *Regímenes de importación del banano de algunos Estados miembros de la CEE*, DS/32/R, informe no adoptado, párrafo 361.

<sup>2</sup> Véanse el informe del Grupo Especial sobre *Comunidades Europeas - Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto*, WT/DS135/R, adoptado el 5 de abril de 2001, párrafo 8.60 (no se reproducen las citas), e informe del Grupo Especial sobre *Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México*, WT/DS156/R, adoptado el 17 de noviembre de 2000, párrafos 8.23 y 8.24. Cabría también afirmar que esos Grupos Especiales describen el concepto de "perjuicio derivado de la legítima confianza".

## ANEXO C-9

### COMUNICACIÓN ORAL DEL CANADÁ EN CALIDAD DE TERCERO

(26 de septiembre de 2002)

Muchas gracias, señor Presidente.

En primer lugar, deseo expresar el reconocimiento del Canadá a los miembros del Grupo Especial y agradecerles que hayan aceptado asumir la responsabilidad de ayudar a las partes a resolver la presente diferencia.

El Canadá presentó el 5 de septiembre una comunicación escrita de tercero en el presente asunto. En esa comunicación, los argumentos del Canadá se ceñían a la interpretación de los párrafos 2 y 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

Además, el 23 de agosto, el Canadá remitió al Presidente una carta, en la que exponía su posición con respecto a la cuestión de procedimiento que se había planteado entre las partes en relación con la publicación por una parte de sus propias comunicaciones escritas.

Como se recordará, en su comunicación escrita de tercero, el Canadá indicaba que tal vez deseara plantear otras cuestiones sustantivas en un momento posterior. Sin embargo, el Canadá ha decidido limitar sus comunicaciones de tercero en el presente asunto a lo ya expuesto en sus dos anteriores comunicaciones escritas al Grupo Especial.

No obstante, a pesar de que no desea plantear en este momento otras cuestiones sustantivas, el Canadá está dispuesto a someterse de buen grado a las preguntas del Grupo Especial o de las partes acerca de su posición.

Muchas gracias, señor Presidente.

## ANEXO C-10

### DECLARACIÓN ORAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS EN CALIDAD DE TERCERO

26 de septiembre de 2002

#### I. INTRODUCCIÓN

1. Las Comunidades Europeas (las "CE") agradecen al Grupo Especial esta oportunidad de exponer oralmente su postura en la presente diferencia.

2. En su comunicación escrita, las CE han limitado sus observaciones a determinadas cuestiones de interpretación jurídica. Más concretamente, las CE han alegado que:

- el Grupo Especial debería rechazar la objeción preliminar de la Argentina basada en la existencia de un laudo arbitral dictado por un Tribunal Arbitral Ad Hoc del MERCOSUR en relación con la misma medida antidumping;
- en la medida en que se plantee la cuestión relativa a la **Reclamación 21**, el Grupo Especial debería confirmar la interpretación del párrafo 9 del artículo 6 realizada por el Grupo Especial que examinó el asunto *Guatemala - Cemento II*, en el sentido de que la obligación de informar establecida en esa disposición no puede cumplirse simplemente dando acceso al expediente;
- el párrafo 4 del artículo 2 no aborda la cuestión planteada por el Brasil en la **Reclamación 24**;
- contrariamente a las **Reclamaciones 28 y 29** del Brasil, la imposición de un derecho variable igual a la diferencia entre el valor normal establecido durante la investigación y los precios de exportación de los envíos realizados tras la imposición de los derechos no es incompatible con los párrafos 2 y 3 del artículo 9;
- la expresión "importaciones objeto de dumping" del artículo 3 puede entenderse referida a todas las importaciones del país en cuestión, contrariamente a las **Reclamaciones 32, 33, 34, 35 y 36** del Brasil; y
- contrariamente a la **Reclamación 41** del Brasil, el término "proporción importante" del párrafo 1 del artículo 4 no significa un mínimo del 50 por ciento de la producción nacional, sino una proporción significativa de la misma, que puede ser inferior al 50 por ciento.

3. En nuestra declaración de esta mañana no repetiremos las observaciones ya realizadas en nuestra comunicación escrita. En lugar de ello, comentaremos brevemente algunos de los argumentos planteados por los otros terceros en esta diferencia.

## II. ARGUMENTO

### A. EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 18 DEL ESD

4. Las CE coinciden con el Canadá<sup>1</sup> y con los Estados Unidos<sup>2</sup> en que el párrafo 2 del artículo 18 del *ESD* no impide al Brasil poner sus comunicaciones escritas a disposición del público.

5. No obstante, las CE recuerdan que el derecho de todo Miembro a hacer públicas sus comunicaciones está sujeto a la tercera oración del párrafo 2 del artículo 18, que dispone que "[l]os Miembros considerarán confidencial la información facilitada al grupo especial [...] por otro Miembro a la que éste haya atribuido tal carácter". Por tanto, en la medida en que la comunicación de un Miembro incorpore o haga referencia a información confidencial facilitada al grupo especial por otra parte en la diferencia, tal información debería omitirse en la versión hecha pública o sustituirse por un resumen no confidencial solicitado por la parte en cuestión de acuerdo con la cuarta oración del párrafo 2 del artículo 18. Entendemos, con todo, que esta cuestión no se plantea aquí, pues la reclamación de la Argentina se refería a la primera comunicación del Brasil al Grupo Especial.

6. Asimismo, en la medida en que la comunicación del Brasil incluyera información facilitada con carácter confidencial por las autoridades investigadoras argentinas al Gobierno del Brasil durante la investigación inicial, el Gobierno del Brasil estaría obligado a atenerse a las disposiciones pertinentes de la legislación argentina que protejan tal confidencialidad. No obstante, entendemos que esta cuestión tampoco se plantea en la presente diferencia. En cualquier caso, no sería de la competencia del Grupo Especial el hacer cumplir las disposiciones de la legislación argentina en materia de confidencialidad.

7. Por último, las CE coinciden también con los Estados Unidos<sup>3</sup> en que el Grupo Especial debería rechazar la solicitud de la Argentina de que el Grupo Especial exprese sus "opiniones" sobre la correcta interpretación del párrafo 2 del artículo 18 del *ESD*.<sup>4</sup> Como señalaron los Estados Unidos<sup>5</sup>, emitir tal opinión consultiva excedería del ámbito del mandato del Grupo Especial.

### B. "LA COSA JUZGADA" Y EL ARTÍCULO 18 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA

8. El Paraguay ha aducido que, en virtud del *Protocolo de Brasilia*, el laudo de un Tribunal Arbitral Ad Hoc es vinculante para las partes en el arbitraje y tiene fuerza de "cosa juzgada" entre éstas, por lo que al Brasil no le estaría permitido plantear la presente diferencia.<sup>6</sup>

9. Como explicamos en nuestra comunicación escrita, las CE no comparten esa opinión. La existencia de "cosa juzgada" exige la identidad entre las reclamaciones. La medida examinada en esta diferencia coincide con la abordada por el Tribunal Arbitral Ad Hoc en el caso citado por la Argentina y el Paraguay, pero las reclamaciones son diferentes porque entrañan fundamentos jurídicos distintos. Las reclamaciones planteadas ante este Grupo Especial están basadas en el *Acuerdo sobre*

---

<sup>1</sup> Carta del Canadá al Grupo Especial de 23 de agosto de 2002.

<sup>2</sup> Comunicación de los Estados Unidos, párrafo 18.

<sup>3</sup> *Ibid.*

<sup>4</sup> Carta de la Argentina al Grupo Especial de 27 de agosto de 2002.

<sup>5</sup> Comunicación de los Estados Unidos, párrafo 18.

<sup>6</sup> Comunicación del Paraguay, párrafo 7.

la OMC. En cambio, las alegaciones sobre las que se pronunció el Tribunal Arbitral Ad Hoc se basaban en la normativa del MERCOSUR.

10. Además, las CE recuerdan que, según el párrafo 1 del artículo 23 del *ESD*:

Cuando traten de reparar el incumplimiento de obligaciones u otro tipo de anulación o menoscabo de las ventajas resultantes de los acuerdos abarcados, o un impedimento al logro de cualquiera de los objetivos de los acuerdos abarcados, los Miembros recurrirán a las normas y procedimientos del presente Entendimiento, que deberán acatar.

11. Esto sugiere que los Miembros de la OMC no tienen libertad para someter a un órgano ajeno a la OMC la resolución de una diferencia relativa a sus derechos y obligaciones con arreglo al *Acuerdo sobre la OMC*. Por tanto, aunque el artículo 25 del *ESD* permite a los Miembros recurrir al arbitraje como medio alternativo de solución de diferencias, esa disposición prevé que tal arbitraje tendrá lugar "en" la OMC.

12. El Paraguay sugiere también que, al plantear esta diferencia, el Brasil habría actuado en contravención del artículo 18 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, puesto que el *Protocolo de Olivos* (que, en el párrafo 2 de su artículo 1, requiere que el reclamante elija entre plantear la diferencia ante un grupo especial de la OMC o ante un Tribunal Arbitral del MERCOSUR) se había firmado antes de que el Brasil planteara la presente diferencia, aunque todavía no ha entrado en vigor.<sup>7</sup> No obstante, como señalamos en nuestra comunicación escrita, parece que, incluso si el *Protocolo de Olivos* hubiera entrado ya en vigor, no sería aplicable a los hechos en cuestión. El artículo 50 de ese Protocolo establece que:

Las controversias en trámite iniciadas de acuerdo con el régimen del Protocolo de Brasilia se regirán exclusivamente por el mismo hasta su total conclusión.

13. Parece que, siguiendo la misma lógica, e incluso *a fortiori*, a partir de la fecha de su entrada en vigor, el *Protocolo de Olivos* no puede aplicarse a diferencias que ya han sido resueltas en virtud del *Protocolo de Brasilia* a la fecha de entrada en vigor del *Protocolo de Olivos*. Si el *Protocolo de Olivos*, incluido el párrafo 2 de su artículo 1, no resulta aplicable a la presente diferencia, está claro que, al plantearla ante este Grupo Especial, el Brasil no puede frustrar el objeto y fin de ese Protocolo. Las CE consideran que, en vista de lo anterior, no es necesario que este Grupo Especial aborde la cuestión de si, al plantear una diferencia en contravención del artículo 18 de la *Convención de Viena*, la actuación de un Miembro sería incompatible con el párrafo 10 del artículo 3 del *ESD*.

#### C. EL PÁRRAFO 7 DEL ARTÍCULO 5 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

14. Las CE coinciden con los Estados Unidos en que el mero hecho de que el período de referencia usado a los efectos de la determinación de la existencia de daño no coincida con el usado para la determinación de la existencia de dumping no constituye *per se* una violación del párrafo 7 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*.<sup>8</sup> Esa disposición se refiere exclusivamente al momento en que se realiza el examen de la existencia de dumping y de daño, y no al alcance de tal examen.

Gracias por la atención prestada.

---

<sup>7</sup> *Ibid.*, párrafo 9.

<sup>8</sup> Comunicación de los Estados Unidos, párrafos 2 a 6.

## ANEXO C-11

### RESPUESTAS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS A LAS PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL

3 de octubre de 2002

#### Pregunta 1

Sírvanse comentar la distinción que se hace aparentemente entre las expresiones "comunicaciones por escrito" ("*written submissions*") y "sus posiciones" ("*statements of [a Member's] own positions*") que figuran en las dos primeras frases del párrafo 2 del artículo 18 del ESD.

#### Respuesta

El ESD no restringe de ninguna manera la forma, el contenido ni la extensión de las "posiciones" a que se hacen referencia en la segunda frase del párrafo 2 del artículo 18. En consecuencia, un Miembro es libre de presentar sus "posiciones" revelando el contenido de las comunicaciones por escrito presentadas al grupo especial.

#### Pregunta 2

Sírvanse explicar cómo trata su autoridad investigadora las importaciones a efectos de la investigación de la existencia de daño. En particular, ¿presume su autoridad investigadora desde el comienzo que todas las importaciones son objeto de dumping? Si fuese así, ¿cuál es el fundamento de esta presunción, y permite dicha presunción la prueba en contrario en algunas circunstancias? Por ejemplo, ¿equivale a una prueba en contrario de dicha presunción el hecho de que la autoridad constate que las importaciones originarias de un determinado exportador no son objeto de dumping?

Si su autoridad investigadora no presume desde el comienzo que todas las importaciones son objeto de dumping, ¿cómo distingue esa autoridad entre las importaciones objeto de dumping y las que no son objeto de dumping durante la investigación sobre la existencia de daño?

Si su autoridad investigadora determina que las importaciones originarias de un determinado exportador no son objeto de dumping, ¿se excluyen las importaciones originarias de ese exportador a efectos de la determinación de la existencia de daño conforme al artículo 3?

#### Respuesta

De conformidad con el párrafo 7 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*, las autoridades de las CE examinan simultáneamente la existencia del dumping y del daño. El examen del daño debe, si es necesario, basarse en el supuesto de que todas las importaciones sujetas a la investigación son objeto de dumping. Si las autoridades no partiesen de ese supuesto, sería imposible examinar la existencia del daño simultáneamente con el examen de la existencia del dumping. En cambio, las autoridades tendrían que esperar hasta que el examen de la existencia del dumping hubiese concluido y se hubiese formulado una determinación definitiva respecto de la existencia del dumping antes de comenzar el examen de la existencia del daño.

Si, como resultado del examen de la existencia del dumping, las autoridades de las CE formulan una determinación negativa de la existencia del dumping respecto de un país, se pondrá fin a

la investigación respecto de ese país y las importaciones originarias de ese país "se separarán" de las importaciones de los otros países sujetos a investigación a efectos de la determinación de la existencia del daño.

Como se explica en los párrafos 41 a 44 de la primera comunicación de las CE, éstas consideran que la determinación de la existencia del dumping se formula respecto a países y, por lo tanto, las autoridades tienen derecho de tratar todas las importaciones procedentes de un determinado país como "importaciones objeto de dumping" a los efectos del artículo 3, incluso si se determina que uno o más exportadores no hacen dumping.

La exclusión del examen de la existencia del daño de las importaciones originarias de los exportadores que se ha constatado que no practican el dumping, usualmente requeriría un nuevo examen sustancial de la existencia del daño, en contravención de lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 5. Ello constituye una razón adicional para considerar que, como arguyen las CE, la expresión "importaciones objeto de dumping" del artículo 3 debe interpretarse en el sentido de que incluye todas las importaciones originarias de un país.

### **Pregunta 3**

**¿Es posible excluir las importaciones que no son objeto de dumping a efectos de una investigación sobre la existencia de daño y al mismo tiempo cumplir la obligación prevista en el párrafo 7 del artículo 5 de examinar las pruebas de la existencia del dumping y del daño "simultáneamente"? Sírvanse explicarlo. ¿Significa la palabra "simultáneamente" del párrafo 7 del artículo 5 que la determinación de la existencia del dumping y del daño se debe realizar exactamente en el mismo momento? Sírvanse explicarlo.**

### **Respuesta**

Véase la respuesta a la pregunta 2, *supra*.

## ANEXO C-12

### RESPUESTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS A LAS PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL A LOS TERCEROS

17 de octubre de 2002

#### Pregunta 1

**Sírvanse comentar la distinción que se hace aparentemente entre las expresiones "comunicaciones por escrito" ("*written submissions*") y "sus posiciones" ("*statements of [a Member's] own positions*") que figuran en las dos primeras frases del párrafo 2 del artículo 18 del ESD.**

1. La segunda frase del párrafo 2 del artículo 18 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") reconoce que los Miembros tienen derecho a hacer públicas sus posiciones ("*statements*"). Esa disposición no establece ningún límite a la forma o la manera en que un Miembro puede hacerlo, inclusive haciendo públicas íntegramente sus "comunicaciones" ("*submissions*"). La divulgación pública de las comunicaciones contribuye a una mejor comprensión pública del sistema de solución de diferencias de la OMC y al apoyo al mismo.

2. El significado corriente del término inglés "*statement*" respalda la interpretación de los Estados Unidos. El *New Shorter Oxford English Dictionary* define ese término, en la parte pertinente, como "A formal written or oral account, setting down facts, an argument, a demand, etc.; *esp.* an account of events made to the police or in a court of law" (una descripción formal, escrita u oral, en la que se establecen hechos, un argumento, una petición, etc.; especialmente una descripción de hechos formulada ante la policía o ante un tribunal).<sup>1</sup> Esto es, en lo esencial, lo que un Miembro hace cuando prepara una comunicación en una diferencia en el marco de la OMC: presenta una descripción formal por escrito en la que se exponen argumentos en apoyo de su posición. El hecho de que estas "*statements*" también constituyan "*submissions*" ("comunicaciones") cuando los Miembros las presentan ante grupos especiales no significa que dejen de ser "*statements*" que pueden darse a conocer al público.

3. Por último, vale la pena observar que habitualmente los grupos especiales adjuntan las comunicaciones escritas de las partes (o resúmenes detallados de las mismas) a las versiones finales de sus informes escritos, antes de dar a conocer los informes al público. Si la interpretación que hace la Argentina del párrafo 2 del artículo 18 fuese correcta, los grupos especiales habrían infringido el párrafo 2 del párrafo 18 del ESD cada vez que han hecho esto.

#### Pregunta 2

**Sírvanse explicar cómo trata su autoridad investigadora las importaciones a efectos de la investigación de la existencia de daño. En particular, ¿presume su autoridad investigadora desde el comienzo que todas las importaciones son objeto de dumping? Si fuese así, ¿cuál es el fundamento de esta presunción, y permite dicha presunción la prueba en contrario en algunas circunstancias? Por ejemplo, ¿equivale a una prueba en contrario de dicha presunción el hecho de que la autoridad constate que las importaciones originarias de un determinado exportador no son objeto de dumping?**

---

<sup>1</sup> The New Shorter Oxford English Dictionary 3037 (1993).

**Si su autoridad investigadora no presume desde el comienzo que todas las importaciones son objeto de dumping, ¿cómo distingue esa autoridad entre las importaciones objeto de dumping y las que no son objeto de dumping durante la investigación sobre la existencia de daño?**

**Si su autoridad investigadora determina que las importaciones originarias de un determinado exportador no son objeto de dumping, ¿se excluyen las importaciones originarias de ese exportador a efectos de la determinación de la existencia de daño conforme al artículo 3?**

4. La autoridad investigadora de los Estados Unidos no establece ninguna presunción respecto de si las importaciones son objeto de dumping (o están subvencionadas) al comienzo de la investigación. En la determinación preliminar de la existencia de daño, la autoridad investigadora de los Estados Unidos formula una determinación respecto de las importaciones *presuntamente* objeto de dumping, sin suponer que las importaciones son de hecho objeto de dumping. En la determinación definitiva sobre la existencia de daño, la autoridad investigadora de los Estados Unidos excluye del volumen de las importaciones objeto de dumping las mercancías respecto de las cuales se ha determinado que tienen un nivel de dumping cero o *de minimis*.

### **Pregunta 3**

**¿Es posible excluir las importaciones que no son objeto de dumping a efectos de una investigación sobre la existencia de daño y al mismo tiempo cumplir la obligación prevista en el párrafo 7 del artículo 5 de examinar las pruebas de la existencia del dumping y del daño "simultáneamente"? Sírvanse explicarlo. ¿Significa la palabra "simultáneamente" del párrafo 7 del artículo 5 que la determinación de la existencia del dumping y del daño se debe realizar exactamente en el mismo momento? Sírvanse explicarlo.**

5. El párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping establece:

Las pruebas de la existencia del dumping y del daño se examinarán simultáneamente:  
a) en el momento de decidir si se inicia o no una investigación y b) posteriormente, en el curso de la investigación, a partir de una fecha que no será posterior al primer día en que, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, puedan aplicarse medidas provisionales.

6. Abordaremos en primer lugar la segunda pregunta del Grupo Especial: la utilización del término "simultáneamente" en el párrafo 7 del artículo 5 no significa que un Miembro deba realizar sus determinaciones de la existencia del dumping y del daño en el mismo momento. La obligación prevista en el párrafo 7 del artículo 5 consiste en "examinar" simultáneamente las pruebas de la existencia del dumping y del daño, y no en formular "determinaciones" simultáneas de la existencia del dumping y del daño. El término "determinación" ni siquiera aparece en el párrafo 7 del artículo 5. Además, la obligación de examinar simultáneamente tanto la existencia del dumping como la de daño se limita a la decisión de iniciar o no una investigación, y luego aparece nuevamente sólo después de la fecha en la que pueden aplicarse medidas provisionales.

7. Con respecto a la primera pregunta del Grupo Especial, sí es posible excluir importaciones que no son objeto de dumping a efectos de la determinación de la existencia del daño sin dejar de cumplir la obligación del párrafo 7 del artículo 5 de examinar "simultáneamente" las pruebas de la existencia del dumping y del daño. Es inherente a la exclusión de las importaciones que no son objeto de dumping a efectos de la determinación de la existencia del daño el hecho de que la determinación definitiva de la existencia del dumping se realice antes de la determinación definitiva de la existencia del daño. No obstante, el hecho de que las *determinaciones* se efectúen en momentos diferentes no impide el *examen* simultáneo de las pruebas de la existencia del dumping y del daño "en el curso de la

investigación". Si la autoridad investigadora de un Miembro examina simultáneamente las pruebas de la existencia del dumping y del daño "en el curso de la investigación", la autoridad cumple el requisito del párrafo 7 del artículo 5. Como se observó en la respuesta a la pregunta 2, no hay una obligación adicional de formular simultáneamente las determinaciones de la existencia del dumping y del daño.

---